

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DEL FONDO PARA LOS PUEBLOS MÁGICOS" Y UN ARTÍCULO 31 BIS 1 DENTRO DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

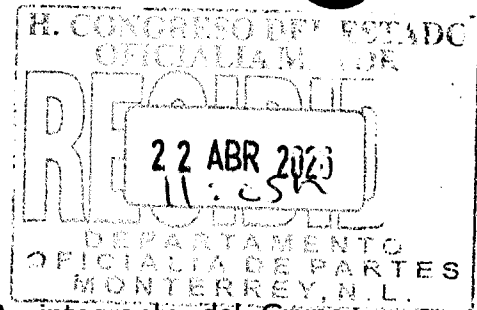
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



El suscrito **DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover iniciativa de **reforma por adición de un Capítulo Sexto y un artículo 31 Bis 1 dentro del Título Cuarto de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, a fin de establecer un Fondo para los Pueblos Mágicos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en el Estado de Nuevo León existen cinco Municipios que son catalogados como Pueblos Mágicos: Bustamante, General Terán, General Zaragoza, Linares y Santiago, los cuales representan un importante atractivo cultural, histórico, natural y turístico, al ofrecer experiencias que combinan tradición, naturaleza, gastronomía e identidad regional. ¹

La denominación de Pueblo Mágico forma parte de un programa gubernamental instaurado a nivel nacional en el año 2001, cuyo propósito es impulsar el desarrollo turístico regional, fortalecer la económica local y preservar la riqueza cultural de comunidades con alto valor simbólico e histórico. Se trata de localidades que, a lo

¹ Gobierno del Estado de Nuevo León. (2024). *Nuevo León impulsa el turismo con la celebración del día nacional de los pueblos mágicos*. Recuperado de: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/nuevo-leon-impulsa-el-turismo-con-la-celebracion-del-dia-nacional-de-los-pueblos-magicos>

largo del tiempo y frente a los retos de la modernidad, han sabido conservar, valorar y proteger su herencia histórica, cultural y natural, expresándola a través de su patrimonio tangible e intangible, tradiciones, arquitectura, gastronomía y entorno natural. ²

En el contexto estatal, estos Municipios concentran una parte significativa de la identidad histórica y cultural de Nuevo León, además de contar con un alto potencial para incrementar el desarrollo económico, la generación de empleo, la atracción de visitantes y la diversificación de la oferta turística.

Sin embargo, dicho potencial no ha sido plenamente aprovechado, ya que los Municipios catalogados como Pueblos Mágicos captan únicamente alrededor del 5% de la derrama económica turística del Estado, muy por debajo de la concentración aproximada del 80% que se registra en municipios como Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Apodaca. ³

Esta brecha evidencia que los Pueblos Mágicos enfrentan limitaciones estructurales que impiden su consolidación como destinos turísticos competitivos, entre las que destacan: deficiencias en la infraestructura urbana, servicios públicos, conectividad, seguridad y movilidad. En ese sentido, no basta con fortalecer la oferta de servicios turísticos, sino que resulta indispensable mejorar las condiciones generales de desarrollo urbano, social y económico, a fin de garantizar experiencias seguras, accesibles y de calidad tanto para visitantes como para la población local.

Asimismo, la insuficiencia de apoyos financieros y presupuestales efectivos dirigidos a los Municipios que son catalogados como Pueblos Mágicos constituye uno de los

² National Geographic. (2023). *¿Qué son los Pueblos Mágicos de México?* Recuperado de: <https://www.nationalgeographic.com/viajes/2023/12/que-son-los-pueblos-magicos-de-mexico>

³ Pérez, A. (2025). *Desaprovecha Nuevo León pueblos mágicos.* Recuperado de: <https://abcnoticias.mx/local/2025/4/17/desaprovecha-nuevo-leon-pueblos-magicos-246474.html>

principales factores que limita su capacidad para ejecutar proyectos estratégicos, ampliar la cobertura de servicios públicos, desarrollar infraestructura básica y promover inversiones productivas que fortalezcan su economía local y su competitividad turística.

Esta situación se agrava si se considera que, de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) correspondientes al año 2020⁴, los Municipios de Nuevo León catalogados como Pueblos Mágicos presentan los siguientes niveles de población en situación de pobreza:

- General Zaragoza: 65.7%
- Bustamante: 31.8%
- Linares: 26.7%
- Santiago: 12.4%
- General Terán: 12.3%

Estas cifras evidencian no sólo la necesidad de fortalecer financieramente a los referidos Municipios, sino también de impulsar su desarrollo económico y turístico como una vía estratégica para la generación de empleo, la reducción de desigualdades y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

Si bien, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León contempla diversos fondos destinados al fortalecimiento municipal, ninguno de ellos se encuentra específicamente orientado al fortalecimiento de la competitividad turística, la promoción de los servicios turísticos o el aprovechamiento estratégico

⁴ CONEVAL. (2020). *Estadísticas de pobreza en Nuevo León*. Recuperado de: <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/NuevoLeon/Paginas/principal.aspx>

de la denominación de Pueblo Mágico, pese al potencial económico, cultural y regional que representan estos Municipios.

En ese sentido, es dable destinar un porcentaje del Impuesto Sobre Hospedaje para la creación de un Fondo para los Pueblos Mágicos, considerando que la naturaleza de dicho impuesto deriva directamente de la prestación de servicios de hospedaje en hoteles, moteles, albergues, establecimientos similares, campamentos y paraderos de casas rodantes ubicados en el Estado de Nuevo León, actividades que forman parte esencial de la cadena de valor del sector turístico.

De esta forma, se establece un vínculo directo entre la fuente de financiamiento proveniente de la actividad turística y el destino de los recursos, orientado a fortalecer los Municipios que concentran valor turístico, cultural y patrimonial, lo que permitirá mejorar la infraestructura urbana, la prestación de los servicios públicos, la seguridad, la movilidad y la calidad de la oferta turística, al tiempo que se impulsa el desarrollo económico local, la generación de empleo y el aprovechamiento sostenible del patrimonio cultural y natural de los Pueblos Mágicos.

En consecuencia, el Fondo se concibe como un mecanismo de fortalecimiento integral municipal, permitiendo que los recursos se destinen a acciones alineadas al Plan Municipal de Desarrollo y a los Programas Operativos Anuales, en rubros como infraestructura, seguridad pública, servicios públicos, desarrollo económico, obra pública, cultura, medio ambiente y fortalecimiento institucional, los cuales inciden de manera directa o indirectamente en la competitividad turística y el bienestar social.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de un Capítulo Sexto denominado "**DEL FONDO PARA LOS PUEBLOS MÁGICOS**" y un artículo 31 Bis 1 dentro del Título Cuarto de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEXTO DEL FONDO PARA LOS PUEBLOS MÁGICOS

Artículo 31 Bis 1.- El Gobierno del Estado constituirá el Fondo denominado Fondo para los Pueblos Mágicos. Esta aportación tendrá como destino el fortalecimiento del desarrollo integral de los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos, debiendo aplicarse en acciones, programas y proyectos alineados al Plan Municipal de Desarrollo, así como a la mejora de la calidad y competitividad de los servicios turísticos.

El Fondo se constituirá con el 25% del monto de participaciones que efectivamente recaude el Estado por concepto del Impuesto Sobre Hospedaje en el ejercicio fiscal correspondiente, distribuyéndose de la siguiente forma:

I. Para efectos de lo anterior, se considerará el 25% de lo recaudado por concepto de ingresos del Impuesto Sobre Hospedaje según el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, a efectos de realizar los cálculos preliminares que sean necesarios.

II. De manera trimestral, se realizarán los cálculos correspondientes a fin de determinar cualquier incremento en los montos a entregar a los

Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos por incremento en la recaudación del Impuesto Sobre Hospedaje.

III. Al inicio de cada ejercicio fiscal, se realizará el cálculo correspondiente para determinar la diferencia entre los montos entregados a los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos en el año anterior y lo que efectivamente les corresponda de acuerdo a la cantidad recaudada en el ejercicio fiscal.

Los recursos de este fondo serán distribuidos entre los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos, siendo éstos: Bustamante, General Terán, General Zaragoza, Linares y Santiago.

Este Fondo se distribuirá en dos fórmulas, la primera será de forma equitativa y la segunda por población con la que cuente cada Municipio que sea catalogado como Pueblo Mágico, de acuerdo al último censo de población publicado por el INEGI.

I. Por la fórmula de repartición equitativa, se repartirá el 50% del total del fondo entre cada Municipio que sea catalogado como Pueblo Mágico.

II. Por la fórmula de población, se repartirá el resto del fondo una vez restado el monto repartido en la fracción anterior, distribuyéndolo en proporción a la población que tiene cada Municipio que sea catalogado como Pueblo Mágico, de acuerdo a los coeficientes que resulten de los últimos cálculos desarrollados y publicados de las fórmulas establecidas en el numeral 2 de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los recursos de este Fondo se ministrarán a los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos, de acuerdo a los coeficientes que resulten de esta Ley, los cuales serán ministrados en partes iguales en forma mensual.

Los montos que correspondan a este Fondo serán dados a conocer en la Ley de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal; dicho Fondo no podrá ser menor a lo señalado en la presente Ley.

De no cumplirse con la entrega de los recursos señalados en el presente artículo se aplicarán recargos a favor de los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, a partir del día siguiente de que se incurra en incumplimiento, siendo lo anterior independiente de las sanciones a que puedan ser acreedores los funcionarios responsables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Ejecutivo deberá efectuar las consideraciones presupuestales necesarias en la Ley de Egresos del Ejercicio correspondiente.

Monterrey, N.L., abril de 2026


DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 335 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ADULTA MAYOR

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento poblacional constituye uno de los fenómenos demográficos más relevantes del siglo XXI, generando importantes retos para el diseño de políticas públicas y la adecuación del marco jurídico de protección a grupos en situación de vulnerabilidad. En México, el incremento sostenido de la población adulta mayor exige la adopción de mecanismos normativos que garanticen una vejez digna, libre de violencia, negligencia y abandono. En el caso particular del Estado de Nuevo León, esta problemática adquiere especial relevancia a la luz del aumento sostenido en la incidencia del delito de abandono de personas, el cual, de acuerdo con datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ha registrado un incremento significativo en los últimos años, alcanzando cifras históricas con más de 165 carpetas de investigación en 2024 y un crecimiento superior al 40% en los últimos tres años.

Actualmente, el Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla el delito de abandono de personas dentro de su estructura normativa, particularmente en el artículo 335, el cual sanciona a quien, teniendo la obligación de cuidado, abandone a personas que no pueden valerse por sí mismas, incluyendo menores, enfermos o adultos mayores incapaces, estableciendo penas que oscilan entre un mes y cuatro años de prisión cuando no se generan lesiones. No obstante, dicho tipo penal presenta limitaciones sustanciales

desde una perspectiva de política criminal contemporánea, en virtud de que no reconoce de manera expresa las condiciones particulares de vulnerabilidad de las personas adultas mayores, ni establece un tratamiento diferenciado que atienda a las múltiples formas en que el abandono puede manifestarse, tales como la omisión de cuidados, el abandono emocional o la negligencia médica, lo cual genera espacios de impunidad y dificulta la persecución efectiva de estas conductas.

Asimismo, el tipo penal vigente no contempla una gradación adecuada de sanciones conforme al daño causado ni incorpora agravantes específicas relacionadas con el vínculo familiar, la dependencia funcional o la explotación patrimonial, elementos que resultan esenciales para una adecuada protección penal de este sector de la población. Esta situación contraviene los principios constitucionales de dignidad humana y protección reforzada a grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores.

Desde una perspectiva de derecho comparado, diversas jurisdicciones han avanzado en el reconocimiento del abandono de personas en condición de vulnerabilidad como una conducta agravada y diferenciada. En el ámbito federal, el Código Penal Federal no establece sanciones expresas para el abandono de personas adultas mayores, solo para niños incapaces de cuidarse por sí mismos, incluyendo enfermos, cónyuges o hijos.

Por su parte, en el derecho penal español, el abandono de personas incapaces contempla modalidades agravadas cuando el sujeto activo tiene una relación de guarda o tutela, así como cuando se pone en peligro la vida o integridad de la víctima, incrementando las penas hasta cuatro años de prisión, lo que evidencia una tendencia internacional hacia la especialización del tipo penal y el endurecimiento de las sanciones en función del riesgo generado.

En el contexto nacional, entidades federativas como la Ciudad de México han avanzado en la tipificación específica del abandono de personas adultas mayores y personas con discapacidad, incorporando sanciones diferenciadas y reconociendo la especial condición

de vulnerabilidad de estos grupos. Asimismo, el propio Congreso del Estado de Nuevo León ha analizado previamente la necesidad de fortalecer el marco normativo en materia de abandono, particularmente en relación con personas adultas mayores y personas con discapacidad, reconociendo que la legislación vigente no resulta suficiente para garantizar una protección efectiva.

En este sentido, resulta indispensable transitar de un modelo penal genérico hacia uno especializado que **reconozca el abandono de personas adultas mayores** como una forma específica de violencia, no sólo física, sino también estructural, que puede manifestarse a través de la omisión de cuidados, la negligencia sistemática o el aislamiento social deliberado. El abandono, en este contexto, debe entenderse no únicamente como la acción de dejar físicamente a una persona, sino como cualquier conducta u omisión que prive a la persona adulta mayor de los cuidados indispensables para su subsistencia, salud y dignidad.

La presente iniciativa tiene como objetivo **fortalecer el marco jurídico penal** del Estado de Nuevo León mediante la **creación de un tipo penal específico que sancione el abandono de personas adultas mayores**, estableciendo una definición clara de la conducta, incorporando modalidades de comisión por omisión, y fijando un esquema de sanciones progresivo en función del daño causado, incluyendo agravantes cuando exista relación de parentesco, dependencia económica o funcional, o cuando el abandono tenga como finalidad la obtención de un beneficio patrimonial.

De igual forma, la propuesta se alinea con los principios de proporcionalidad y razonabilidad en materia penal, al establecer una gradación de sanciones que permite diferenciar entre conductas de menor lesividad y aquellas que generan consecuencias graves, como daños a la salud o la muerte de la víctima, garantizando así una respuesta punitiva adecuada y acorde con la gravedad del hecho.

Cabe destacar que esta iniciativa no invade competencias federales ni duplica tipos penales existentes, sino que se limita a perfeccionar y especializar el tipo penal ya previsto en la legislación local, fortaleciendo su alcance y eficacia conforme a las necesidades específicas

de la población de Nuevo León. Asimismo, contribuye al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de protección a los derechos humanos de las personas adultas mayores, promoviendo un envejecimiento digno, seguro y libre de violencia.

En consecuencia, la reforma propuesta responde a una necesidad social apremiante, sustentada en datos objetivos, en la evolución del derecho comparado y en la obligación constitucional de proteger de manera reforzada a los grupos en situación de vulnerabilidad, consolidando un marco jurídico más eficaz para prevenir, sancionar y erradicar el abandono de personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **adiciona** el artículo 335 Bis, del ***Código Penal para el Estado de Nuevo León*** para quedar como sigue:

Artículo 335 Bis. Comete el delito de abandono de persona adulta mayor quien, teniendo la obligación legal o de hecho de su cuidado, la prive de atención, asistencia o protección, colocándola en situación de riesgo para su salud, integridad o vida.

Se entenderá por abandono:

- I. La omisión de proporcionar alimentos, medicamentos o cuidados básicos;**
- II. El abandono físico en domicilio, vía pública, hospital o institución;**
- III. La omisión de asistencia médica necesaria;**
- IV. El aislamiento deliberado que afecte su salud física o emocional; y**
- V. El incumplimiento doloso de la obligación alimentaria.**

A quien cometa este delito se le impondrán las penas señaladas en el artículo anterior siempre que no resulte daño del abandono y se incrementarán hasta en

ocho años cuando del abandono resulte daño a la salud, riesgo grave o cuando sobrevenga la muerte.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea familiar directo, tutor o cuidador, o cuando la víctima presente discapacidad o dependencia total.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

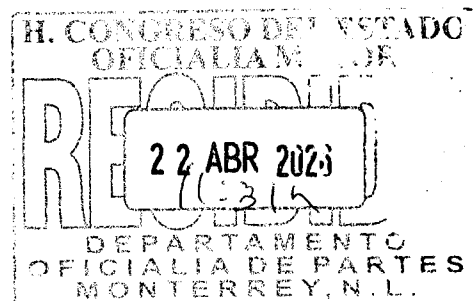
ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades competentes deberán implementar programas de capacitación para la detección y atención del abandono de personas adultas mayores.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 22 de abril del 2026


Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS OMAR GARCÍA CHARVEL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS DERIVADOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ATENCIÓN: PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

El que suscribe, **CARLOS OMAR GARCIA CHARVEL**, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa de Reforma de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, para la Simplificación de la Indemnización por Daños Derivados de Infraestructura Vial**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por una Movilidad Segura y Responsabilidad Directa

I. El Deterioro Vial como Agravio al Ciudadano

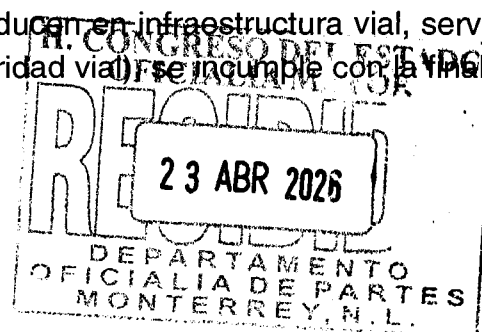
El estado actual de la infraestructura vial en Nuevo León ha dejado de ser una simple molestia logística para convertirse en una crisis de seguridad pública y un golpe sistemático al patrimonio familiar. Los ciudadanos no solo enfrentan baches, sino auténticos "cráteres urbanos" que demuestran una falla crítica en la contraprestación de servicios por parte del Estado.

Mientras el ciudadano cumple puntualmente con obligaciones fiscales como el refrendo, la tenencia y el impuesto a las gasolinas, el Estado omite su deber fundamental de mantenimiento, rompiendo el pacto de movilidad segura.

Esta conducta u omisión por parte de la autoridad al no tener vialidades dignas, a pesar de la recaudación de impuestos destinados a infraestructura (como el impuesto sobre tenencia, ISAN, o impuestos a la gasolina), viola el **Principio de Destino al Gasto Público**, el cual se desprende de **la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Aquí te detallamos los principios involucrados:

- **Principio de Destino al Gasto Público:** Establece que los recursos recaudados deben destinarse obligatoriamente a satisfacer necesidades colectivas. Si los impuestos no se traducen en infraestructura vial, servicios de transporte, o mantenimiento (seguridad vial) se incumple con la finalidad de la contribución.



13.29 ks

- **Principio de Proporcionalidad y Equidad Tributaria:** Al pagar impuestos (como la tenencia), el ciudadano espera una contraprestación equivalente en infraestructura funcional. Vialidades indignas o inoperantes pueden violar la proporcionalidad, ya que el gobernado paga un tributo sin recibir el servicio o beneficio correspondiente.
- **Violación al Derecho a la Movilidad:** Más allá de lo tributario, la falta de infraestructura segura viola el derecho a una movilidad digna, segura y de calidad, reconocida en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

En resumen, la falta de mantenimiento vial rompe el pacto de "proporcionalidad y destino" entre la carga fiscal impuesta y la prestación de servicios públicos por parte del Estado.

Es imperativo armonizar nuestra legislación local con el mandato del **Artículo 109 Constitucional**, el cual garantiza una **indemnización objetiva y directa**. Actualmente, el ciudadano de Nuevo León se enfrenta a una 'responsabilidad subjetiva' de facto, donde se le obliga a demostrar la culpa del servidor público, contraviniendo el espíritu de la Carta Magna que exige resarcir el daño por la simple existencia de una actividad administrativa irregular (la omisión de mantenimiento vial).

II. El Costo Humano: Más allá de lo Económico

La negligencia en el mantenimiento de las vías tiene consecuencias que las facturas de rines, llantas, amortiguador o la horquilla no pueden medir. La realidad en Nuevo León es desgarradora:

- **Tragedias Personales:** Casos como el del joven motociclista en la avenida Morones Prieto, quien sufrió parálisis y pérdida de masa encefálica tras caer en un bache, evidencian que el mal asfalto mata o incapacita de por vida.
- **Impunidad y Abandono:** Es inaceptable que víctimas de accidentes graves en municipios como Guadalupe tengan que esperar más de dos años por una indemnización que nunca llega.
- **Riesgos Colaterales:** El deterioro vial provoca maniobras evasivas peligrosas, como se observó en Juárez, donde conductores terminan en zanjas de obras inconclusas al intentar esquivar baches.
- **Afectación al Transporte Público:** La gravedad de la situación alcanza niveles virales, como en Escobedo, donde los pasajeros de un camión tuvieron que bajar a empujar la unidad atrapada en un bache.

III. El Laberinto Burocrático: Una Barrera al Derecho



Aunque el **Artículo 109 de la Constitución Federal** y la Ley de Responsabilidad Patrimonial establecen el derecho a ser indemnizado por la "actividad administrativa irregular" (omisión de mantenimiento), en la práctica este derecho es inaccesible para la mayoría.

Los obstáculos actuales incluyen:

1. **Carga Desproporcionada de la Prueba:** Se exige al ciudadano probar lo imposible mientras el Estado se presume libre de culpa, obligando a peritajes técnicos costosos y procesos físicos lentos.
2. **Tiempos de Resolución Agonizantes:** Fuera de la CDMX, un reclamo en Nuevo León puede tardar de 6 meses hasta 3 años en resolverse a través del Tribunal de Justicia Administrativa.
3. **Vacíos Presupuestarios:** El argumento común de "no tengo presupuesto para indemnizaciones" convierte la Ley en una simple intención sin validez real.

Es imperativo armonizar nuestra legislación local con el mandato del **Artículo 109 Constitucional**, el cual garantiza una **indemnización objetiva y directa**. Actualmente, el ciudadano de Nuevo León se enfrenta a una 'responsabilidad subjetiva' de facto, donde se le obliga a demostrar la culpa del servidor público, contraviniendo el espíritu de la Carta Magna que exige resarcir el daño por la simple existencia de una actividad administrativa irregular (la omisión de mantenimiento vial)

IV. La Necesidad de una Reforma Urgente

La presente iniciativa busca transformar este "laberinto" en un proceso digital, ágil y justo bajo cuatro pilares fundamentales:

- **Celeridad y Buena Fe:** Reconocimiento de pruebas digitales (fotos con GPS) para evitar peritajes innecesarios.
- **Inversión de la Carga de la Prueba:** El Estado debe ser responsable por default al existir evidencia del daño, a menos que demuestre negligencia extrema del conductor.
- **Afirmativa Ficta:** Si el gobierno no responde en 10 días hábiles, el reclamo se considera aceptado automáticamente.
- **Garantía de Pago:** Obligatoriedad de contar con seguros de responsabilidad civil o fondos etiquetados exclusivos para este fin.



No se trata de una petición de apoyo, sino de la exigencia de un derecho constitucional. El Estado debe reparar lo que su omisión destruye.

PROPUESTA DE REFORMA

Se propone la modificación de diversos artículos y la adición de un capítulo especial a la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15 BIS. - En casos de daños a vehículos eléctricos o motorizados, derivados de baches, socavones, desperfectos en la infraestructura vial, así como por la falta o deficiencia de señalamientos, dispositivos de seguridad o cualquier otra omisión en el mantenimiento y gestión de la vía pública, el procedimiento se regirá bajo los **principios de celeridad y buena fe**.

Artículo 21.- El procedimiento de reclamación se iniciará a petición de la parte directamente afectada o por sus causahabientes, ante la ventanilla electrónica Estatal o Municipal que corresponda.

Dicho procedimiento se substanciará a más tardar dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la presentación de la petición.

La reclamación del particular podrá resolverse mediante convenio con la instancia del Estado o Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 23.- De la Prueba Digital. Se reconocerán como prueba plena las fotografías y videos capturados con dispositivos móviles que cuenten con metadatos de geolocalización (GPS) y fecha, siempre que coincidan con el lugar y momento del incidente. No se requerirá peritaje técnico externo si el daño es evidente y guarda relación directa con el desperfecto vial reportado.

ARTÍCULO 25.- De la Afirmativa Ficta. La autoridad municipal o estatal tendrá un plazo máximo de **10 días hábiles** para dictaminar la procedencia del reclamo. Si transcurrido este plazo la autoridad no emite resolución, el reclamo se considerará **procedente y aceptado**, obligando al Municipio al pago inmediato de la reparación.

ARTÍCULO 30.- Del Fondo de Contingencia. Cada municipio deberá etiquetar anualmente en su Presupuesto de Egresos una partida específica para el pago de indemnizaciones por daños viales, o bien, acreditar la contratación de una **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra dichos incidentes de manera directa.

ARTÍCULO 32.- De la Carga de la Prueba. Corresponderá a la Autoridad demostrar que la vía se encontraba en condiciones óptimas de mantenimiento al momento del



incidente. Si el ciudadano presenta la evidencia básica del bache y el daño, la responsabilidad se presumirá del Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor a los 90 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

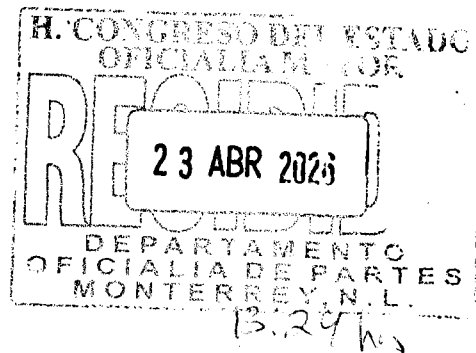
SEGUNDO. - Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de 180 días para implementar una **Plataforma Digital de Reclamos** que permita la gestión de estos expedientes de manera remota y transparente; mientras la plataforma no esté lista, el reclamo se podrá hacer vía **WhatsApp oficial** o correo electrónico, para que no usen la falta de tecnología como excusa para no recibirte el reporte hoy mismo.

ANEXO ÚNICO: HECHOS NOTORIOS DE LA CRISIS VIAL EN NUEVO LEÓN

- * **Caso Morones Prieto:** Reporte periodístico sobre el joven motociclista con parálisis y pérdida de masa encefálica (Agosto 2023).
- * **Crisis en Guadalupe:** Documentación de víctimas con más de dos años esperando indemnización (Julio 2025).
- * **Impacto en Transporte Público:** Video viral de pasajeros empujando unidad atrapada en Escobedo (Julio 2025).


MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 23 DE ABRIL DE 2026.

CARLOS OMAR GARCÍA CHARVE



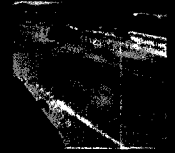
ANEXO ÚNICO

HECHOS NOTORIOS

 Reporte Indigo

Historio en una indemnización de \$1 millón NL tras un accidente para un camión

Un camión de la empresa de transporte de pasajeros de la zona de San Nicolás de los Garza, Coahuila, sufrió un accidente que resultó en la muerte de un conductor y la lesión de un pasajero.




 Milenio

Un camión de la empresa de transporte de pasajeros de la zona de San Nicolás de los Garza, Coahuila, sufrió un accidente que resultó en la muerte de un conductor y la lesión de un pasajero.

Un camión de la empresa de transporte de pasajeros de la zona de San Nicolás de los Garza, Coahuila, sufrió un accidente que resultó en la muerte de un conductor y la lesión de un pasajero.



 Telediano México

Camión de los medios causó problemas de visibilidad y accidentes en Carretera Nacional, Nuevo León

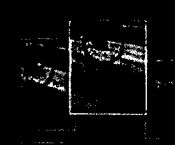
Un camión de los medios causó problemas de visibilidad y accidentes en Carretera Nacional, Nuevo León.



 Telediano México

Un camión de los medios causó problemas de visibilidad y accidentes en Carretera Nacional, Nuevo León.

Un camión de los medios causó problemas de visibilidad y accidentes en Carretera Nacional, Nuevo León.



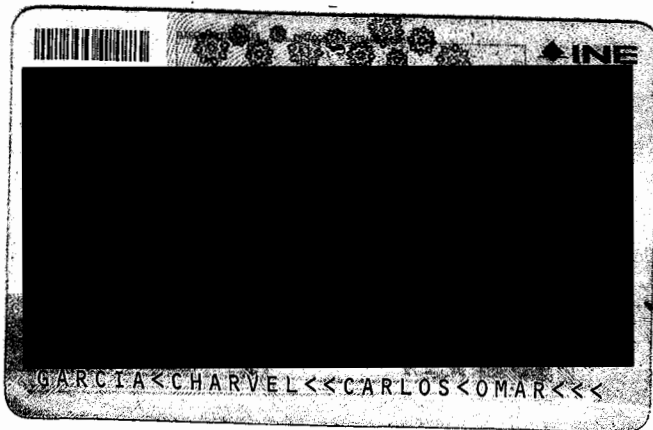
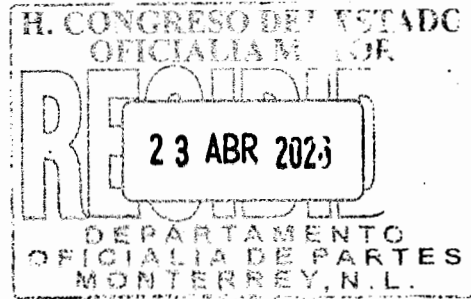
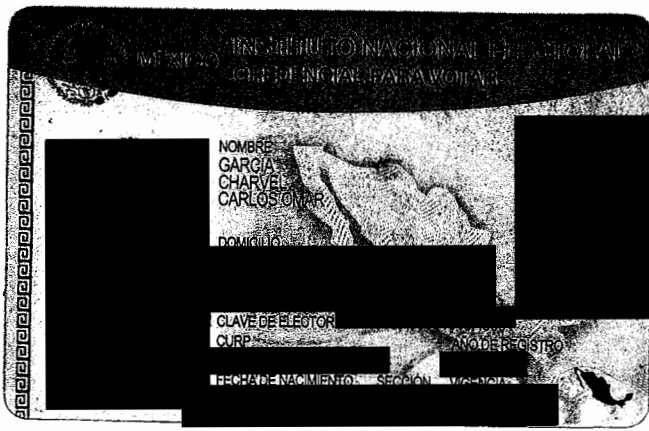
 ABC Noticias 13

Se rescata la gran Camión que se batió en asfalto y se le brinda ayuda al conductor

Un camión de los medios causó problemas de visibilidad y accidentes en Carretera Nacional, Nuevo León.

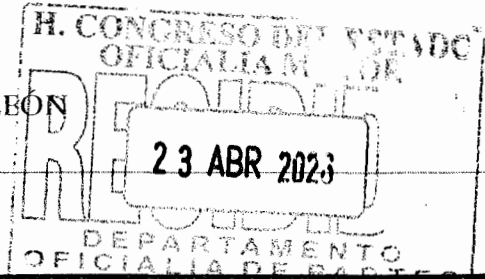


C





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
No autorizo
 Correo: [Redacted]

[Redacted Signature]

 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. SENADOR LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y DIPUTADA FEDERAL IRAÍS REYES, ASÍ COMO DIPUTADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

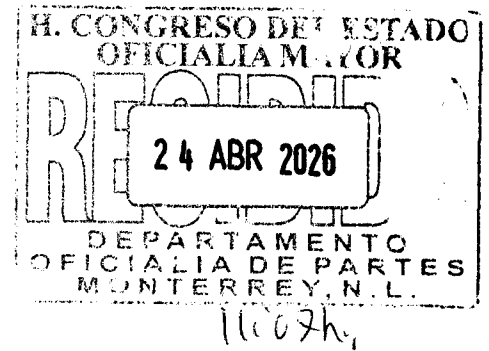
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTICULO 4 CON UNA FRACCIÓN XI A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO, EN MATERIA DE ESTABLECER UN PLAZO DE DURACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Quienes suscriben, Senador Luis Donaldo Colosio Riojas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Senado de la República; Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Paola Cristina Linares López, Marisol González Elías, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza, Armando Víctor Gutiérrez Canales, Mario Alberto Salinas Treviño, Glen Alan Villarreal Zambrano, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 86, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102, 103, 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás correlativos aplicables, sometemos a su consideración la presente iniciativa de reforma al artículo 18o fracción I por adición de dos párrafos así como de los incisos 1. A 3.y un párrafo tercero de la Ley de Obra Pública para el Estado de Nuevo León, así como a los artículos 4 por adición de una fracción XI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los principios rectores de la actuación gubernamental, es la eficiencia en el ejercicio de las finanzas. Íntimamente relacionado con la honesta labor de gobierno, el patrimonio público debe emplearse con criterios de eficiencia, legalidad, transparencia y discernimiento, evitando en todo momento el despilfarro y el uso de recursos al capricho.

Nuevo León es un Estado en expansión, particularmente visible en la Zona Metropolitana, lo que implica un reto constante que puede resumirse en un único criterio, el de adaptación a las necesidades del gobernado, considerando al ser humano como depositario último de todo esfuerzo de gobierno, es decir, que se debe situar a las personas como eje central de todo acto de gobierno.

En términos de las vigentes Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ley de Obras Públicas, y Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, todas del Estado de Nuevo León, se contempla

como asunto de orden público e interés social la regulación del gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma llevados a cabo por los Estados, Municipios, organismos públicos descentralizados y desconcentrados, las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y los fideicomisos públicos, así como las que se realicen total o parcialmente con recursos públicos.

Toda obra pública, al tenor de las mencionadas normativas, deberá realizarse con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, a fin de que las mismas resulten económicamente lo más viables posible, sin detrimento de su calidad, asegurando las mejores condiciones para el Estado y los Municipios, coherente lo anterior con los diversos principios rectores del gasto público y el adecuado ejercicio del gasto público.

Lo anteriormente señalado es aplicable a todos los aspectos de la obra pública, desde su gestión como proyecto hasta su entrega jurídica y materia, inclusive, como se señala precisamente en el artículo 7o de la Ley de Obras Públicas:

Artículo 7o.- Las atribuciones del Estado y Municipios en materia de obra pública abarcan las siguientes etapas: Planeación, proyecto urbanístico-arquitectónico, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, modificación, ejercicio de recursos, entrega, evaluación y control. La ejecución total o parcial de cada una de estas etapas, así como de los servicios relacionados con ellas, podrá efectuarse bajo las siguientes modalidades:

I.- Administración directa por el Estado o los Municipios;

II.- Contratación con personas físicas o morales;

III.- (Derogada, P.O. 17 de abril de 1998)

IV.- Contratación con grupos sociales organizados; y

V.- Contratación de acuerdo a los lineamientos derivados de créditos otorgados por instituciones bancarias.

El espíritu de las leyes supra-mencionadas va, sin embargo, más allá de las etapas de la obra pública señaladas sino que existe responsabilidad por las obras incluso

una vez entregadas las mismas, al tenor del artículo 6o, párrafo segundo, de la citada ley, en cuya parte correspondiente dice:

Artículo 6o.- La obra pública a cargo del Estado y de los Municipios deberá realizarse con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, a fin de poder contar con las mejores opciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios.

El Estado y en su caso los Municipios, deberán establecer las medidas indispensables para que los responsables de ejecutar las obras, garanticen que éstas, una vez entregadas, sean funcionales y seguras; aporten un beneficio general a sus usuarios, a quienes transiten por las vialidades circundantes, y a quienes residan en las zonas inmediatas; y a la vez, no ocasionen un deterioro a la infraestructura existente.

El subrayado y negrillas es propio y sirve para denotar que la intención del Legislador es atribuir los principios de honestidad, eficiencia y eficacia supra-dichos no sólo aplican hasta la entrega de la obra, sino incluso también posteriormente.

No obstante que existe una amplia serie de normas jurídicas aplicables a garantizar, por ejemplo, contra defectos de construcción, la funcionalidad de las obras públicas una vez entregadas, no existe normativa alguna que garantice que, una vez hechas, las mismas persistan por un tiempo determinado, lo que ocasiona que, principalmente en el ámbito municipal, la visión de gobierno cambie de un trienio a otro, en detrimento del municipio, y especialmente en detrimento de las finanzas pública.

La obra pública debe ejercerse con bases sólidas que garanticen su utilidad pública, lo que implica la justificación de su necesidad, no sólo presente, sino una proyección a futuro, por lo que su permanencia debe ser un elemento más que se considere dentro de su proceso de elaboración.

Por ende, y como parte de la responsabilidad en la construcción de obra pública, debe programarse un plazo de duración de las mismas, a fin de que el desarrollo urbano y social sea ordenado y con visión de mediano y corto plazo, haciendo así más eficiente el gasto y evitando el despilfarro de recursos en obras de corta duración, o que por su calidad sufran un desgaste prematuro.

Por lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 18o fracción I por adición de dos párrafos así como de los incisos 1. A 3. y un párrafo tercero, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18o.- (...)

I.- (...)

Las dependencias y entidades deberán incluir, en los estudios de reinversión correspondientes, una estimación del período de vida útil de la obra pública, considerando su función, los materiales empleados y las condiciones del entorno urbano conforme a los planes y programas de desarrollo aplicables.

Cuando una dependencia o entidad estatal o municipal determine la demolición, sustitución o desafección de una obra pública antes del vencimiento del periodo de vida útil estimado conforme al artículo anterior, deberá:

- I. Elaborar un dictamen técnico que justifique la decisión, fundado en cambios verificables en las condiciones de seguridad estructural, funcionalidad, demanda del servicio o congruencia con los instrumentos de planeación vigentes;
- II. Publicar el dictamen de la Plataforma Nacional de Transparencia o su equivalente estatal, al menos treinta días naturales antes de la ejecución de la demolición, sustitución o desafección, y
- III. Incluir en el dictamen un análisis comparativo del costo de mantenimiento o rehabilitación frente al costo de la nueva obra o intervención propuesta.

La inobservancia de las obligaciones previstas en este artículo constituirá falta administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 4 por adición de una fracción XI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los Asentamientos Humanos y el ordenamiento territorial, deben conducirse con apego a los siguientes principios de política pública:

I a X.- (...)

XI.- Continuidad de la infraestructura pública: en la planeación del desarrollo urbano se considerará la vida útil estimada de la obra pública existente, procurando que las decisiones de sustitución o desafección se sustenten en criterios técnicos verificables y en la congruencia con los instrumentos de planeación vigentes, en los términos de la Ley de Obra Pública para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Envíese al Ejecutivo para los efectos del artículo transitorio anterior.

MONTERREY, NUEVO LEÓN,
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

SENADOR LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. SANDRA ELIZABETH
PÁMANEZ ORTIZ

DIP. ANA MELISA PEÑA
VILLAGÓMEZ

DIP. PAOLA CRISTINA LÍNARES
LÓPEZ

DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIP. BALTAZAR GILBERTO
MARTÍNEZ RÍOS


DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA




DIP. ARMANDO VÍCTOR
GUTIÉRREZ CANALES



DIP. MARIO ALBERTO SALINAS
TREVINO



DIP. GLEN ALAN VILLARREAL
ZAMBRANO



DIP. Iris Virginia
Reyes de la Torre

Hoja 6 de un total de 6, conteniendo las firmas autógrafas de quienes suscriben la iniciativa de reforma a la Ley de Obra Pública y a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, ambas del Estado de Nuevo León.
El espacio siguiente a esta leyenda queda en blanco.



Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

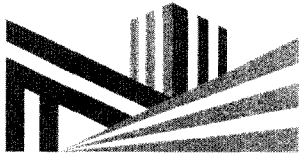
PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPITULO VIII AL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DENOMINADO "REMUNERACIÓN ILÍCITA" EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 223 TER Y 223 TER I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita **DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES** y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REMUNERACIONES ILÍCITAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor legislativa de actualizar con oportunidad el marco jurídico estatal representa en muchas ocasiones, una labor compleja que exige atención en diversas materias que aquejan a la ciudadanía, tales como la contaminación ambiental y la movilidad. Aun así, no pasa desapercibido que sí bien es cierto la realidad imperante de cada momento exige actuaciones y consensos de quienes desempeñan cargos de representación popular, también existen ocasiones en que a nivel nacional se determinan acciones que deben ser replicadas en las entidades federativas.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como propósito atender un mandato de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde agosto del 2009¹, en materia de remuneraciones de los servidores públicos y que, a la fecha, la gran mayoría de las entidades federativas nos hemos mantenido omisos en atender el mandato del régimen transitorio relativo a la creación del tipo penal para sancionar penalmente a quienes autoricen o reciban pagos indebidos dentro del servicio público. Al respecto, destáquese que la reforma añadió al artículo 127, fracción VI, el deber de expedir leyes para hacer efectivo ese régimen y "*sancionar penal y administrativamente*" las conductas que impliquen incumplimiento o simulación; además, el artículo transitorio quinto ordenó al Congreso de la Unión, legislaturas locales y entonces Asamblea Legislativa del DF tipificar y sancionar penal y administrativamente esas conductas dentro de 180 días.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5106401&fecha=24/08/2009#gsc.tab=0

A nivel federal, el mandato se cumplió en noviembre de 2018, mediante la adición de un capítulo al Código Penal Federal denominado "*Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos*", integrado actualmente por los artículos 217 Ter y Quáter, dentro de los cuales se desarrolla las hipótesis respectivas y las sanciones a aplicar.

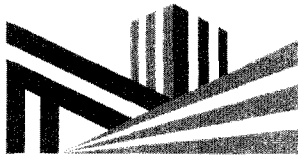
Cabe mencionar también que algunas entidades federativas sí adoptaron un tipo penal autónomo y nominativo de "remuneración ilícita", como Ciudad de México y Colima, mientras que otras lo incorporaron en delitos más amplios de corrupción o ejercicio indebido del servicio público, y en otras más hubo sólo iniciativas o armonizaciones parciales. En el caso Nuevo León, la reforma puede considerarse atendida de forma indirecta mediante una reconfiguración amplia del Código Penal del Estado, en su título ahora denominado "DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN", sin embargo, a la luz de acontecimientos recientes dentro de la administración pública estatal, advertimos necesario la creación de un tipo penal autónomo que permita sancionar a quienes autoricen, paguen o reciban percepciones contrarias a la ley.

Al respecto, cobra relevancia que recientemente en julio de 2025 el Gobernador del Estado de Nuevo León designó a una persona² como Coordinador del Gabinete de Buen Gobierno, sin que esta fuera titular de alguna de las secretarías que la conforman, contrariando con ello lo previsto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en el cual se establece que las coordinaciones de gabinete deben recaer en una persona titular de alguna de las secretarías que lo conformen. En consecuencia, la permanencia o designación de una persona al frente de una coordinación de gabinete, que ya no ostenta la titularidad de alguna de las secretarías, contraviene directamente la condición legal de elegibilidad del puesto; y, por ende, ese nombramiento carece de sustento normativo, por lo que la percepción de remuneraciones derivadas de dicho cargo resulta en un pago indebido con cargo al erario, al no actualizarse los supuestos jurídicos que justifican la erogación.

De igual manera, merece mención la declaración pública del titular del Poder Ejecutivo del Estado, que en contravención de lo previsto por el artículo 125 fracción XXII de la Constitución Local, puesto que afirmó haber hecho una designación del titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado³.

² <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/refuerza-samuel-garcia-su-gabinete>

³ <https://www.elnorte.com/ya-nombre-tesorero-samuel/ar3180527>



Por lo anterior, para quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, estimamos que sí el cargo no existe jurídicamente o estar ocupado de manera contraria a la ley, entonces la remuneración que se presenta otorgar o haya sido otorgada carece de causa jurídica, resultando en una violación al principio de legalidad al que está sujeto el gasto público, con independencia del monto económico. La creación de cargos inexistentes o la ocupación irregular de los mismos implica que las remuneraciones otorgadas carezcan de causa jurídica.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, consideramos oportuno que esta representación popular considere la discusión y aprobación de un mecanismo que permita sancionar penalmente este tipo de actuaciones contrarias a la ley y al uso responsable del erario público, por lo que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adicionan un CAPÍTULO VIII al título décimo octavo denominado “**REMUNERACIÓN ILÍCITA**” el cual contiene los artículos **223 TER Y 223 TER I**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII, REMUNERACIÓN ILÍCITA

ARTÍCULO 223 TER.- COMETE EL DELITO DE REMUNERACIÓN ILÍCITA:

I. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE APRUEBE, AUTORICE O REFRENDE EL PAGO, O BIEN QUE SUSCRIBA EL COMPROBANTE, CHEQUE, NÓMINA U ORDEN DE PAGO, DE UNA REMUNERACIÓN, RETRIBUCIÓN, JUBILACIÓN, PENSIÓN, HABER DE RETIRO, LIQUIDACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRÉSTAMO O CRÉDITO, NO AUTORIZADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O BIEN EN CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

II. QUIEN RECIBA UN PAGO INDEBIDO EN CONTRAVENCIÓN CON LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA ILICITUD DEL ACTO, EXCEPTO QUIEN FORME PARTE DEL PERSONAL DE BASE Y SUPERNUMERARIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE NO TENGA PUESTO DE MANDO MEDIO O SUPERIOR.

ARTÍCULO 223 TER I.- POR LA COMISIÓN DEL DELITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES PENAS:

I. SI EL BENEFICIO TOTAL OTORGADO U OBTENIDO NO EXCEDE DEL EQUIVALENTE DE CINCO MIL CUOTAS AL EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS.

II. SI EL BENEFICIO TOTAL OTORGADO U OBTENIDO EXCEDE EL EQUIVALENTE A CINCO MIL CUOTAS AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRÁN DE TRES A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTAS A TRES MIL CUOTAS.

ASÍ MISMO SE IMPONDRÁ TAMBIÉN LA DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS POR EL TIEMPO QUE DURE LA PENA DE PRISIÓN.

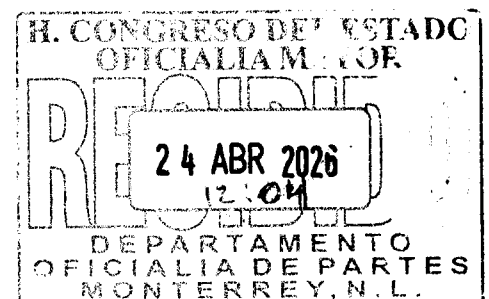
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., abril de 2026

ATENTAMENTE


Armida Serrato Flores
Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICION HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE INCORPORAR DISPOSICIONES QUE REFUERZEN DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ATENCIÓN DE LA SALUD A LAS MUJERES EMBARAZADAS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

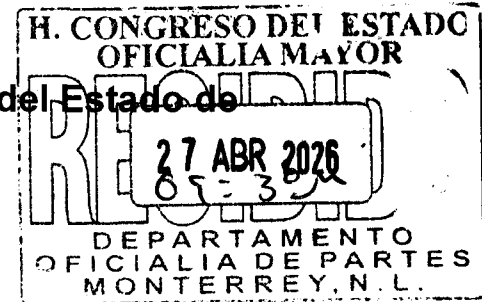
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de
Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

P r e s e n t e.



La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Integrante del Grupo Legislativo MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El embarazo no solo representa un proceso biológico, sino también una etapa de alta relevancia social, jurídica y médica, en la que deben garantizarse condiciones de dignidad, seguridad y acceso efectivo a servicios de salud, particularmente en situaciones de emergencia.

El reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres durante el embarazo constituyen un eje fundamental para prevenir cualquier forma de violencia, en especial la violencia obstétrica.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, la violencia obstétrica se entiende como toda conducta u omisión del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquiera edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral.¹

Dicha violencia constituye una de las manifestaciones más recurrentes dentro de los servicios de salud. De acuerdo con datos del INEGI, en México, del total de mujeres de 15 a 49 años que tuvieron una hija o hijo entre 2016 y 2021, el 31.4% experimentó algún tipo de maltrato durante su atención obstétrica.²

Dichas conductas se manifiestan a través de prácticas como el trato deshumanizado, la omisión de información suficiente, la realización de procedimientos sin su consentimiento informado, la negación o retraso a la atención médica o incluso la vulneración de la confidencialidad de la información de los pacientes.

Durante el embarazo, el parto y el puerperio pueden presentarse situaciones que requieren atención médica inmediata, incluyendo

¹ [C \(hcnl.gob.mx\)](http://hcnl.gob.mx)

² [Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

emergencias que, de no ser atendidas de manera oportuna, pueden poner en riesgo la salud de las mujeres.

En este sentido, el derecho a recibirse un trato digno, respetuoso y libre de cualquier violencia se alinea con la obligación del Estado a garantizar servicios de salud libres de discriminación y violencia, así como adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas que atenten contra la dignidad humana.

Así mismo, el derecho a la confidencialidad y a la protección de los datos personales y de la información médica adquiere especial relevancia en el contexto de la atención obstétrica, donde la divulgación indebida de información puede generar estigmatización, discriminación y afectaciones a la integridad y vida privada de las mujeres.

De igual forma, el acceso a información suficiente, clara, oportuna y en lenguaje comprensible permite a la toma de decisiones informadas sobre su atención médica, fortaleciendo su confianza en los servicios de salud. En este mismo sentido, la posibilidad de solicitar una segunda opinión médica brinda mayor certeza respecto a los diagnósticos y tratamientos durante el embarazo, parto y puerperio.

Cabe destacar que, dentro del Estado hay alrededor de 77,945 personas de las cuales, 37,686 son mujeres, quienes se comunican a través de lenguas indígenas; en el municipio de General Escobedo se

registra la presencia de al menos diez lenguas indígenas³, lo que refleja la diversidad lingüística de la población y hace indispensable garantizar que la información médica sea accesible y comprensible, sin distinción.

En virtud de lo anterior, considero que la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, mediante la incorporación de disposiciones que refuercen derechos fundamentales sobre la atención de la salud a las mujeres embarazadas, buscando garantizar condiciones de atención seguras, oportunas y respetuosas.

DECRETO

UNICO: Se adiciona las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 15 de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.- La mujer embarazada tiene derecho a:

I a VII...

VIII. A recibir un trato digno, respetuoso y libre de cualquier tipo de violencia;

³ General Escobedo: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública | Data México (economia.gob.mx)

IX.- A la confidencialidad y protección de sus datos personales y de su información médica;

X.- Recibir atención médica de urgencia, de manera inmediata, oportuna y sin discriminación, cuando su estado de salud o el de la persona por nacer así lo requiera;

XI.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, en lenguaje accesible y comprensible, sobre su estado de salud y los procedimientos que se le practiquen, haciéndola extensiva, en su caso, a su acompañante o familiar; y

XII.- A solicitar y recibir una segunda opinión médica respecto de su diagnóstico o tratamiento durante la etapa de embarazo, parto y puerperio.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, abril de 2026


Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepulveda**
Integrante del Grupo Legislativo **MORENA**



H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura

El Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y APOYO POR PARTE DEL A LA CAPACITACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA QUE DESARROLLEN Y COMERCIALICEN LOS PRODUCTOS QUE ELABOREN Y QUE SEAN PARTE DE SU PATRIMONIO PROPIO

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA
LXXVII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, Integrante del **Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía Popular con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, así como en el 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a presentar iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León esto con base en la siguiente:

Exposición de motivos

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, desde el año 2006¹ se estableció que las personas que naturalmente pertenecen a pueblos o comunidades indígenas se les debe garantizar la igualdad en derechos en comparación con las personas que no pertenecen a esas poblaciones, con base en esto, las naciones miembros de esa organización deben respetar tal principio internacional, para ello deben establecer en sus legislaciones vigentes el reconocimiento para que puedan conservar y desarrollar sus identidades. Las personas de las comunidades indígenas no deben ser víctimas de distinción alguna, así mismo, se les debe apoyar en su sentido más amplio para lograr dichos objetivos.

Es muy importante para México y por ende para Nuevo León, destacar que en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²,

¹ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

apenas desde el mes de septiembre del año 2024, es decir, en la administración del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, se presentó ante el Congreso de la Unión, la iniciativa para darles un verdadero reconocimiento, misma que fue aprobada y por la cual ya las personas que pertenecen a las comunidades de los pueblos indígenas, **se les ha reconocido como aquellas que forman una unidad social, económica, cultural y que se asientan en un determinado territorio, dejando claro que estas poblaciones tienen toda la libertad de reconocer a sus propias autoridades considerando sus usos y costumbres**, con esto, ahora son sujetas a derecho público, reconociéndoles de manera integral todo lo relacionado a su patrimonio propio.

Teniendo en consideración lo anterior, es que las poblaciones de las comunidades indígenas en México cuentan con un mejor desarrollo, hecho que trae consigo que no haya distinción alguna pues somos un país en donde convergen todas las culturas y me parece que se había perdido esa esencia de sentirnos realmente mexicanas y mexicanos, pues con el resultado de la aplicación del sistema neoliberal fue dejando de lado las particularidades de nuestras raíces, es decir, de nuestros pueblos originarios.

Ahora, nuestra Presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo continúa y continuará en lo que resta de su encargo con el fortalecimiento de los derechos de nuestras poblaciones originarias, no olvidemos que en el año 2024 fue la primer mujer en recibir el Bastón de Mando en un día histórico para la lucha por la igualdad de las mujeres y la justicia social, acto que representó el traspaso de la energía, la fuerza y la sabiduría colectiva, además, fue en el fondo la transmisión de un símbolo de poder espiritual y político de los pueblos del México actual.

No menos importante es que también nuestra Constitución Federal reconoce los derechos de las personas que integran las poblaciones afromexicanas, estos derechos de las personas de las comunidades afromexicanas son las que se

integran por descendientes de personas originarias del continente africano que fueron trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, pero que ahora cuentan con formas propias de organización social, económica, política, cultural, afirmándose su existencia como agrupaciones con identidad propia y son parte de la composición pluricultural de la Nación.

En ese orden de ideas, a las personas de ascendencia afromexicana, tampoco se les debe perfilar con distinción alguna que tuviera como objeto transgredir su naturaleza de su origen, ni de sus usos y costumbres, por lo que en la Legislación Federal, se indican las directrices que debemos cumplir tanto las entidades federativas como los Municipios para trabajar de manera conjunta con la Federación con el fin de procurar el mayor bienestar posible a las poblaciones objeto de atención de la presente iniciativa.

Datos de la última encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) del INEGI³ informan que en México, 39.2 millones de personas se identifican como integrantes de comunidades indígenas, de los cuales 23.2 millones son auto adscritos y 7.4 millones de personas hablan alguna de las 68 lenguas indígenas, lo que representa el 6.1% de la población, mientras que existen alrededor de 2.5 millones de personas afromexicanas, lo cual representa un 2% de la población total de nuestro país; las cifras en referencia, muestran un incremento significativo en comparación con los resultados de la encuesta anterior a la citada; en lo que respecta a Nuevo León⁴, 457 mil personas que se auto adscriben total o parcialmente como indígenas, de las cuales 78 mil hablan alguna lengua indígena, entre las que destacan el náhuatl, huasteco, zapoteco y otomí.

Aunado a lo anterior, destaco que en el Municipio de Escobedo del cual tengo el honor de representar en este Congreso, habitan personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas con concentraciones notables en zonas como la

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PuebIndig_25.pdf

⁴ <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/fortalece-igualdad-e-inclusion-identidad-de-las-comunidades-indigenas-que-viven-en-nuevo>

colonia Fernando Amilpa, datos del propio instituto se estima que en mi municipio existen 17,284 personas de 5 años o más que hablan alguna lengua indígena y que son originarios de las poblaciones Yaqui, Maya, Huichol y Nahuatl, los cuales pretendo apoyar con esta iniciativa procurándoles un mejor desarrollo, ya que una parte importante de estas personas se dedican a la elaboración y comercialización de sus propios productos de manera artesanal y muchas veces necesitan de más apoyos, y para eso deben estar las instancias de gobierno del estado para que coadyuven con las municipales.

Teniendo en cuenta que el desarrollo de los derechos que las personas que pertenecen a las comunidades indígenas y afro mexicanas deben tener, y para ello, se debe trabajar con su patrimonio cultural entendido este como el que define la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro mexicanas⁵ como el conjunto de **bienes materiales** e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, **objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.**

Si parte del patrimonio cultural son todos los elementos producidos por las comunidades indígenas y afro mexicanas y de los cuales tienen el pleno derecho de propiedad, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa, **es que la presente iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las personas indígenas y afro mexicanas en el Estado de Nuevo León tiene por objeto valorar precisamente el potencial que tienen los productos que son fabricados por los pueblos originarios y afro mexicanos de México, esto en virtud de que hoy en día, son cada vez más consumidos en nuestra economía estatal, pues son**

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>

de muy buena calidad y durabilidad, **sin embargo faltan los apoyos en Ley que les permitan tener más facilidad para que puedan ser comercializados.**

En nuestra normativa estatal descrita en el párrafo anterior observo la necesidad de reformarla para que realmente se materialicen los apoyos reales a la economía de las personas de las comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que es necesario que las secretarías que conforman la administración pública estatal realicen su trabajo en beneficio de la población, por ejemplo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León se indica que corresponde, entre otras tareas, a la Secretaría de Economía, el formular la ejecución de las políticas y programas del Estado, relativas al fomento de las actividades **comerciales, así como Asesorar técnicamente a los sectores social y privado, así como el fomento y establecimiento para la creación de empresas en materia industrial y artesanal.**

Por lo que, para ejemplificar el fondo de mi propuesta de iniciativa de reforma, expongo el siguiente cuadro descriptivo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CONTENIDO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 24.- El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá los derechos laborales y ofrecerá programas de capacitación laboral y de empleo entre las personas indígenas y afromexicanas. Dichos programas deberán considerar el entorno económico, las condiciones sociales y	Artículo 24.- ...

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CONTENIDO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>culturales, así como las necesidades concretas de las personas beneficiarias.</p> <p style="text-align: center;">No existe artículo de referencia</p>	<p>Artículo 24.- BIS</p> <p>La Secretaría de Economía promoverá y apoyará la capacitación para que las personas indígenas y afromexicanas puedan desarrollar y comercializar los productos que elaboren y que sean parte de su patrimonio propio, para que estos puedan ser incorporados a la economía formal y coadyuvar al fortalecimiento de su economía familiar.</p>

Es por todo lo anterior que solicito a las y los Diputadas y Diputados que integramos la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo 24 BIS, la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 24.- BIS

La Secretaría de Economía promoverá y apoyará la capacitación para que las personas indígenas y afromexicanas puedan desarrollar y comercializar los productos que elaboren y que sean parte de su patrimonio propio, lo anterior para su incorporación a la economía formal y coadyuvar al fortalecimiento de su economía familiar.

Artículo transitorio

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, abril de 2026


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Integrante del Grupo Legislativo MORENA, en la LXXVII Legislatura

H. Congreso del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 33 Y 153 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESIDUOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

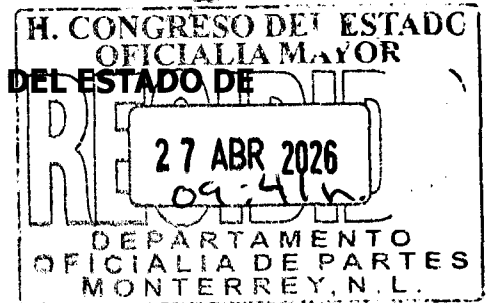
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTU** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de residuos con base a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2020, la población en nuestra entidad fue de 5,784,442 habitantes (50% hombres y 50% mujeres), comparándolo al 2010, la población en Nuevo León creció un 24.3%. En el primer trimestre de 2024, la población económicamente activa de Nuevo León fue de 2.99M de personas, teniendo una tasa de desempleo del 2.94%.

Las ventas internacionales de Nuevo León en 2023 fueron de US\$63,551M, las cuales crecieron un 2.26% respecto al año anterior. De dichas ventas, los productos con mayor nivel de ventas internacionales en 2023 fueron máquinas y unidades de procesamiento de datos, automóviles y partes automotrices.¹

¹ Nuevo León. Data México. Secretaría de Economía. Gobierno de México. Consultado en internet: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true#economy>

El crecimiento económico y el demográfico, han ido a la par en la entidad, lo que ha llevado a una mayor necesidad de casas habitación, centros de trabajo, lugares de esparcimientos, escuelas, hospitales, infraestructura vial, etc.

Se tiene conocimiento que la industria de la construcción es la responsable del 75% del consumo de los recursos naturales de la tierra², ante ello, se debe velar por buscar que los materiales de construcción reciclados puedan reemplazar a los que se han extraído de los depósitos, para así formar nuevos elementos de construcción, manteniendo su calidad. Estos materiales pueden ser el concreto, azulejos, piedra y el cemento, además de la madera, metal, vidrio, plástico, yeso, etc.

Por ejemplo, el yeso se puede aprovechar para la construcción, pero si se desecha de manera incorrecta, puede desprender sulfuro de hidrógeno inflamable, que es tóxico, contaminando el suelo y el agua subterránea. Pero, si se hace un tratamiento correcto, el yeso reciclado conserva las mismas características físicas y mecánicas que el yeso tradicional, con un costo bajo comparado con uno nuevo.

De la misma forma, el concreto también se puede reciclar, aunque esté endurecido, para el cual, se debe usar una trituradora especial que produce lo que se denomina como agregado reciclado, anteriormente el concreto reciclado sólo se usaba como soporte al subsuelo, pero ahora se ha demostrado que se pueden crear elementos estructurales con alta resistencia bajo el uso de tecnología adecuada.³

La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, en su Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y la Demolición, indican que la Generación Anual Estimada para el año 2011 fue de 6 millones de toneladas de Residuos derivados

² Materiales de construcción reciclados. Quorania. Mayo, 2021. Consultado en internet: <https://quorania.com/materiales-de-construccion-reciclados/>

³ Materiales de construcción reciclados. Quorania. Mayo, 2021. Consultado en internet: <https://quorania.com/materiales-de-construccion-reciclados/>

de la Construcción y Demolición (RDC), lo que significa una generación diaria de cerca de 17,000 toneladas en el país.⁴

Asimismo, la Cámara Mexicana de la Industria de Construcción, ha establecido que la construcción sustentable depende de la racionalidad en el uso de los recursos disponibles, y que para el constructor es un reto que sus proyectos impliquen el mínimo de costo ambiental. Por consiguiente, consideran determinante las acciones en cuanto a reducir, reutilizar y reciclar los materiales involucrados en los diferentes procesos de construcción y demolición.

Se tiene conocimiento que el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, propuso en el mes de diciembre de 2022 una Norma Ambiental para el Estado de Nuevo León mediante la cual se establecería la clasificación y especificaciones para el manejo integral de los residuos de la construcción para optimizar su control.

En rueda de prensa, el entonces titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, el C. Alfonso Martínez Muñoz, aseguró que con dicha Norma se reduciría la extracción de material virgen de las montañas, minimizar el impacto al medio ambiente de los tiraderos ilegales, aumentar el tiempo de vida de los rellenos sanitarios o escombreras, bajar las emisiones de bióxido de carbono o contaminantes que dañan la salud.

Dicha Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-008-2022 que tiene como finalidad establecer el manejo integral de los residuos de la construcción y demolición en el Estado de Nuevo León fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 26 de abril de 2023.⁵

De manera posterior, en el mes de mayo de 2024, Gobierno del Estado inició la construcción de una Planta para el tratamiento ecológico de residuos de la

⁴ Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y la Demolición. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción. 2013. Consultado en internet:

<https://www.cmic.org.mx/comisiones/Sectoriales/medioambiente/Flayer/PM%20RCD%20Completo.pdf>

⁵ Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Núm. 53. Gobierno del Estado de Nuevo León. Págs. 6 a la 24. Consultado en internet:

https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171427_000001.pdf

“Concreta-Escombrera Metropolitana” enfocada al reciclaje, reutilización y aprovechamiento de residuos de construcción con un enfoque de economía circular. Dicha espacio recibirá y reciclará hasta 400 toneladas al día, **obteniendo materiales para la construcción como blocks, adoquines, grava, arenas, que se pondrán a disposición de las obras públicas del Gobierno del Estado.**⁶

Por lo anterior, observamos una gran área de oportunidad para los municipios en materia de cuidado al medio ambiente, economía circular, sustentabilidad y apoyo a las entidades económicas dedicadas a la industria de la construcción, y abrir no solamente la posibilidad de reciclar al Gobierno del Estado, sino también a las empresas.

El inciso c) de la fracción tercera correspondiente al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Por otro lado, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la fracción VII del artículo 19 especifica que los residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general son clasificados dentro de la categoría de residuos de manejo especial.

Esta última normativa, define a los residuos de manejo especial como aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.⁷

A este respecto, dicha Ley General para la Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala que la Federación deberá elaborar el “Programa Nacional para

⁶ Redacción. “Entra Nuevo León a nueva era del reciclaje: construyen planta para residuos de construcción”. Inversiones, Economía & Infraestructura. México Industry. Consultado en internet: <https://mexicoindustry.com/noticia/entra-nuevo-leon-a-nueva-era-del-reciclaje-construyen-planta-para-residuos-de-construccion>

⁷ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Página 6. Consultado en internet: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

la Prevención y Gestión Integral de los Recursos de Manejo Especial”, el cual tiene como acción puntual el fomentar el aprovechamiento de los Residuos de Manejo Especial, provenientes del sector de la construcción y demolición del país.

Se tiene que existe la dificultad para hacer distinción entre lo que debe ser considerado Residuo Sólido Urbano con uno de Manejo Especial, ya que no son claros los criterios de categorización, dejando en manos de los Municipios la disposición final de los residuos derivados de la construcción y demolición.

Al hacer un estudio de nuestra normativa local, podemos observar que no cuenta con una diferenciación de los Residuos Sólidos Urbanos con los Residuos de Manejo Especial, este último segmento es donde pertenecen los Residuos derivados de Construcciones y Demoliciones.

Es por tanto que en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al revisar las facultades en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuestión en recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos y ante la ambigüedad y/o desactualización de dicha Ley, vemos necesario otorgar atribuciones a los Municipios para que autoricen y supervisen el depósito temporal y tratamiento de los residuos derivados de la construcción y demolición, además que a través de la dirección correspondiente, vigilen que estos materiales no sean depositados en espacios no autorizados para ello.

Con la finalidad de ilustrar la propuesta de reforma, se presentan los siguientes cuadros comparativos a continuación:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	ARTÍCULO 33.- ...
I. ...	I. ...
II. En materia de servicios públicos:	II. ...
a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los	a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento disposición residuos; centrales final mercados de y de y abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Protección Civil; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; ■</p> <p>...</p> <p>b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal ■</p> <p>III. a la X. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:</p> <p>I. Desarrollo Institucional: Debe contener aspectos relacionados con la administración del patrimonio municipal, vinculación y asociación del Municipio con los actores sociales, profesionalización de los servidores públicos, sistemas innovadores administrativos, marco normativo básico y actualizado, sistema eficiente de transparencia, acciones de fortalecimiento de la seguridad pública, entre otros;</p> <p>II. Desarrollo Económico: Debe contener aspectos como la innovación económica, promoción de las vocaciones productivas, promoción de la capacitación para el empleo, promoción del turismo y actividades agropecuarias, industria, comercio y servicios;</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento disposición residuos; centrales final mercados de y de y abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Protección Civil; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos;</p> <p>...</p> <p>b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal; y</p> <p>c) Autorizar la instalación de Centros de Reciclaje, de Acopio y/o de Transferencia de residuos derivados de la construcción y demolición.</p> <p>III. a la X. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 153.- ...</p> <p>I. a la III. ...</p>

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia, protección de los derechos humanos;</p>	
<p>IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Debe contener aspectos como protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo; y</p>	<p>IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Debe contener aspectos como protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos y derivados de la construcción y demolición; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo; y</p>
<p>V. Obras Públicas Proyectadas: Debe contener en catálogo la descripción de las obras a ejecutar, los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento.</p>	V. ...
<p>Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los programas operativos anuales para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.</p>	...
<p>Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.</p>	...
<p>Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales.</p>	...
<p>Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales del Ayuntamiento.</p>	...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforman** el primer párrafo del inciso a) y el inciso b) de la fracción II del artículo 33, la fracción IV del artículo 153; se **adiciona** el inciso c) del

artículo 33, todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I. ...

II. ...

- a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento disposición residuos; centrales final mercados de y de y abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Protección Civil; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos;

...

- b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal; y

- c) Autorizar la instalación de Centros de Reciclaje, de Acopio y/o de Transferencia de residuos derivados de la construcción y demolición.**

III. a la X. ...

...

ARTÍCULO 153.- ...

I. a la III. ...

IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Debe contener aspectos como protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos y **derivados de la construcción y demolición**; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo; y

V. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

Monterrey, N.L., abril de 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONALES E INTEGRANTES DEL PRD

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 207 FRACCION III DEL ARTICULO 270 Y EL ARTICULO 871 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CONSIDERAR DENTRO DE LOS CONVENIOS DE DIVORCIO A LAS MASCOTAS BAJO UNA PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN Y CUIDADO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El suscrito **Diputado FERNANDO AGUIRRE FLORES** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de decreto **en materia de considerar dentro de los convenios de divorcio a las mascotas bajo una perspectiva de protección y cuidado**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, los animales de compañía o domésticos aun son considerados como bienes materiales, misma condición que ha ido transitando en las normas jurídicas para ser considerados como seres sintientes; este cambio de paradigma nos obliga no relegar el bienestar y los lazos afectivos que mantienen los animales de compañía con sus personas cuidadoras. Este limbo legal, se expone en gran medida durante el proceso de divorcio, donde las mascotas pueden generar vacíos legales, que dependen únicamente de un acuerdo entre las partes, sin una regulación clara que priorice su bienestar.

Ahora bien, esta falta de protección puede derivar en conflictos adicionales entre las personas involucradas, ya que la ausencia de reglas específicas deja espacio para desacuerdos sobre la custodia, manutención o régimen de visitas del animal.

Esto último, sin mencionar la afectación negativa causada a las mascotas tanto en su salud física como emocional, al interrumpir los vínculos afectivos y rutinas que les otorgan seguridad y estabilidad.

Aunado a lo anterior, se invisibiliza el papel fundamental que juegan como parte de la familia, restando importancia a la responsabilidad ética y afectiva que implica su cuidado, lo cual perpetúa la idea de que son simples objetos, en lugar de seres sintientes con necesidades propias.

Ante este escenario, la iniciativa propuesta busca transformar la perspectiva legal y social sobre las mascotas, integrándolas formalmente como parte del núcleo familiar en los convenios de divorcio, por tal motivo es que se busca establecer un marco normativo que permita incluir acuerdos claros y equitativos sobre la convivencia, manutención y cuidados en general de los animales de compañía o domésticos, reconociendo no sólo sus necesidades básicas sino también la importancia de preservar los vínculos afectivos, con este propósito, las autoridades judiciales deberán considerar el bienestar emocional de los animales y valorar tanto la capacidad económica como el compromiso afectivo de las personas aspirantes a la custodia.

Asimismo, se propone fijar estándares mínimos de protección y cuidado que contemplen la convivencia, el régimen de visitas y la atención integral de las mascotas, a fin de evitar que su bienestar quede desatendido por vacíos legales o falta de sensibilidad institucional, es decir, el alcance de la propuesta se extiende a la incorporación de acuerdos sobre la custodia compartida, régimen de visitas, obligaciones de alimentación y atención en los convenios de divorcio, lo que representa un avance significativo en la protección de los animales de compañía.

En este sentido, al permitir a las personas cuidadoras consensuar un régimen de convivencia que preserve los lazos afectivos y la estabilidad emocional de las mascotas abre la puerta a un modelo más humano y sensible ante los cambios familiares.

por otro lado, la iniciativa no solo impulsa la tenencia responsable de animales de compañía, sino que también busca transformar la manera en que la sociedad y las instituciones comprenden el papel de las mascotas dentro del núcleo familiar. Al proponer mecanismos legales claros para su protección durante los procesos de divorcio, se promueve activamente la reducción de conflictos familiares derivados de la custodia y cuidado de los seres sintientes.

Este enfoque integral fortalece los lazos afectivos entre las personas cuidadoras y sus animales. Así, se avanza hacia una sociedad más justa, donde el bienestar de cada miembro de la familia —humanos y animales— es protegido, valorado y atendido de manera equitativa por las autoridades y la comunidad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Art. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después:</p>	<p>Art. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después, así como de animales de compañía o domésticos de los que sean propietarios.</p>
<p>Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:</p> <p>I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;</p> <p>II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;</p> <p>III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y</p>	<p>Art. 270.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar, así como el lugar en que estos últimos residen, y en su caso si cuentan con animales de compañía o domésticos; y</p>

<p>IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.</p>	<p>IV.- ...</p>
<p>Art. 871.- La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el Título de los bienes mostrencos.</p>	<p>Art. 871.- La apropiación de los animales de compañía o domésticos se rige por las disposiciones contenidas en Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León, para los demás animales se seguirá lo dispuesto en el Título de los bienes mostrencos, de este Código.</p>
<p>LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p>	
<p>Texto vigente</p>	<p>Texto Propuesto</p>
<p>Artículo 55.- Las personas interesadas en obtener el divorcio administrativo, en la forma prevista por el Código Civil del Estado de Nuevo León, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las Oficialías, debiendo acompañar la siguiente documentación:</p> <p>I. Solicitud de divorcio, firmada por los interesados, quienes además estamparán sus huellas digitales;</p> <p>II. Copia certificada del acta de matrimonio;</p> <p>III. Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges;</p> <p>IV. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos mayores de 30 años, si los tuvieren y que éstos no sean incapaces;</p> <p>V.- Constancia médica de no gravidez expedida por una Institución de Salud.</p> <p>VI.- Identificación oficial de los cónyuges;</p>	<p>Artículo 55.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p>



VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes; y

(SIN CORRELATIVO)

VIII.- Tratándose de separación de bienes hayan acordado la compensación que uno dará al otro en los términos del Código Civil para el Estado.

De igual manera deberá haber transcurrido el término de un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes, **así como animales de compañía o domésticos;**

En el caso del convenio sobre los animales de compañía o domésticos, éste deberá orientarse respectivo a su cuidado y custodia, en el que se deberá establecer de manera clara y precisa la persona responsable de su tenencia, considerando criterios como la capacidad para proporcionar un entorno seguro y adecuado, la disponibilidad de tiempo, recursos materiales y afectivos, así como el vínculo afectivo preexistente. Dicho convenio podrá incluir disposiciones sobre visitas, manutención y cualquier otra medida que garantice el bienestar integral de los animales de compañía o domésticos; y

VIII.- ...

...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el Art. 207, la fracción III del art. 270 y el Art. 871, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después, **así como de animales de compañía o domésticos de los que sean propietarios.**

Art. 270.- ...

I.- a II.- ...

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar, **así como** el lugar en que estos últimos residen, **y en su caso si cuentan con animales de compañía o domésticos;** y

IV.- ...

Art. 871.- La apropiación de los animales **de compañía o** domésticos se rige por las disposiciones contenidas **en Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León**, para los demás animales se seguirá lo dispuesto en el Título de los bienes mostrencos, **de este Código.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo 55 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes, **así como animales de compañía o domésticos;**

En el caso del convenio sobre los animales de compañía o domésticos, éste deberá orientarse respectivo a su cuidado y custodia, en el que se deberá establecer de manera clara y precisa la persona responsable de su tenencia, considerando criterios como la capacidad para proporcionar un entorno seguro y adecuado, la disponibilidad de tiempo, recursos materiales y afectivos, así como el vínculo afectivo preexistente. Dicho convenio podrá incluir disposiciones sobre visitas, manutención y cualquier otra medida que garantice el bienestar integral de los animales de compañía o domésticos; y

VIII.- ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., abril de 2026

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIPUTADO FERNANDO AGUIRRE FLORES



**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**



**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**



DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ



**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**



**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**



**DIP. HECTOR JULIAN
MORALES RIVERA**



**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**



**DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. ARMIDA SERRATO FLORES.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO 44 BIS A LA LEY DE PREVENCION SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PREVENCION DE VIOLENCIA ESCOLAR DE ALTO IMPACTO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia**, en materia de prevención de violencia escolar de alto impacto.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia**, en materia de prevención de violencia escolar de alto impacto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en las instituciones educativas no puede entenderse únicamente como una cuestión interna de disciplina escolar, ni como una responsabilidad exclusiva de directivos, docentes o madres y padres de familia. Cuando los riesgos que surgen en el entorno escolar pueden escalar hacia hechos que comprometen la vida, la integridad, la salud o la seguridad de niñas, niños, adolescentes, personal docente y comunidades completas, el problema deja de pertenecer solamente al

ámbito educativo y debe ser atendido también desde la prevención social de la violencia y la delincuencia.

La escuela es, al mismo tiempo, un espacio de formación, convivencia, desarrollo emocional, socialización y protección. Por esa razón, los fenómenos que ocurren dentro y alrededor de ella deben ser analizados con una visión integral. La violencia escolar no surge de manera aislada ni se explica únicamente por lo que ocurre dentro del aula. Muchas veces se relaciona con factores familiares, comunitarios, digitales, emocionales, sociales, culturales y delictivos que requieren una respuesta pública más amplia que la intervención disciplinaria ordinaria.

En los últimos años, México ha enfrentado un incremento preocupante de amenazas, reportes e incidentes vinculados con armas, sustancias psicoactivas, retos virales, violencia digital y posibles ataques en instituciones educativas. Estos hechos no siempre se manifiestan como agresiones físicas inmediatas; en ocasiones aparecen primero como publicaciones en redes sociales, conversaciones en plataformas de mensajería, dinámicas en videojuegos, amenazas anónimas, aislamiento social, apología de la violencia, acoso persistente o señales de riesgo que, si no son identificadas y atendidas oportunamente, pueden escalar hacia daños graves.

De acuerdo con una base de datos construida a partir de fuentes hemerográficas por el investigador Víctor Sánchez Sandoval, de la Universidad de Coahuila, México registra **143 incidentes con armas en escuelas desde el año 2000**, considerando tiroteos, amenazas con armas de fuego e ingreso de armas a planteles educativos en distintos niveles escolares. El mismo recuento señala que estos incidentes se han presentado en **31 de las 32 entidades federativas**, lo que permite advertir que se trata de una problemática nacional y no de episodios aislados.

La información resulta particularmente relevante para Nuevo León, pues dicho análisis ubica a la entidad como la de mayor número de incidentes registrados en el país, con **11 casos**, seguida por Ciudad de México, Tamaulipas y Puebla, con 10

casos cada una. Asimismo, identifica a Monterrey como el municipio con mayor concentración de incidentes, con **6 casos**, lo cual obliga a reconocer que la prevención de violencia escolar de alto impacto debe ser incorporada con mayor claridad en la política pública estatal.

El fenómeno, además, muestra una tendencia al alza. La misma información refiere que en 2025 se alcanzó el nivel más alto de incidentes registrados, con **30 casos**, y que para inicios de abril de 2026 ya se contabilizaban **17 incidentes**, lo que permite advertir que la problemática puede seguir aumentando si no se fortalecen las capacidades institucionales de prevención, detección, coordinación y reacción temprana.

La gravedad de estos hechos no se mide únicamente por su frecuencia, sino por la dimensión del daño que pueden generar. Dentro de los 143 incidentes documentados, se identifican **23 casos con personas heridas o fallecidas**, con un saldo de **13 personas fallecidas y 30 personas heridas**. La sola posibilidad de que una amenaza escolar derive en lesiones, muertes, evacuaciones, suspensión de clases o afectaciones psicológicas colectivas exige que el Estado actúe con una visión preventiva, no solamente reactiva.

Nuevo León conserva, además, un antecedente especialmente doloroso: el tiroteo ocurrido en el Colegio Americano de Monterrey en el año 2017, considerado uno de los casos graves documentados en México. Ese hecho permanece en la memoria pública como una advertencia de que las instituciones educativas requieren mecanismos claros para identificar riesgos antes de que se materialicen en tragedias.

También debe considerarse que las amenazas recientes no necesariamente siguen patrones tradicionales. En abril de 2026 se reportaron amenazas vinculadas con dinámicas digitales y retos virales, lo que confirma que la violencia escolar contemporánea puede originarse o amplificarse en entornos virtuales. Una amenaza publicada en redes sociales, un reto viral, una conversación en una

plataforma de videojuegos o un mensaje anónimo pueden generar riesgo real para una escuela, aun cuando no exista inicialmente una agresión física dentro del plantel.

Por ello, la prevención debe evolucionar. Ya no basta con responder después de que ocurre una agresión, ni con atender la violencia escolar únicamente como conflicto entre estudiantes. Se requiere una política pública capaz de identificar factores de riesgo, construir alertas tempranas, coordinar a las autoridades competentes, capacitar a las comunidades escolares, generar canales confiables de denuncia y atender integralmente los aspectos psicosociales, familiares y comunitarios que pueden anteceder a un hecho de violencia de alto impacto.

La Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León es el instrumento normativo adecuado para incorporar esta visión. Su propia naturaleza reconoce que la prevención social implica políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo, fortalecer factores de protección y evitar que determinadas condiciones sociales, comunitarias o situacionales deriven en violencia o delincuencia. En ese sentido, la violencia escolar de alto impacto debe ser entendida también como una materia de prevención social, no sólo como una cuestión educativa.

La legislación estatal ya contempla la existencia del **Programa Estatal para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana**, el cual tiene por objeto establecer acciones públicas orientadas a la prevención de la violencia y la delincuencia, evitando duplicidades y procurando una estrategia congruente con las problemáticas de la entidad. Sin embargo, dicho marco debe fortalecerse para que la prevención de violencia escolar de alto impacto sea reconocida expresamente como una línea específica dentro de ese Programa.

La incorporación de esta línea específica resulta necesaria porque los hechos de violencia escolar grave requieren coordinación entre diversas autoridades. La Secretaría de Educación no puede atender sola amenazas de tiroteo, ingreso de

armas, consumo o distribución de sustancias psicoactivas, violencia digital, apología de ataques, aislamiento social o acoso escolar grave. Estos fenómenos involucran también a autoridades de seguridad, salud mental, protección de niñas, niños y adolescentes, procuración de justicia, municipios, familias y comunidad educativa.

Por esa razón, esta iniciativa propone adicionar un artículo 44 Bis a la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, a fin de establecer que el Programa Estatal deberá incluir una línea específica de prevención de violencia escolar de alto impacto. Dicha línea estará orientada a identificar, atender y reducir factores de riesgo asociados con amenazas de tiroteo, ingreso de armas, consumo o distribución de sustancias psicoactivas, retos virales, violencia digital, aislamiento social, apología de la violencia, acoso escolar grave y conductas que puedan escalar hacia hechos que pongan en peligro la vida o integridad de la comunidad educativa.

Esta reforma no pretende criminalizar a niñas, niños y adolescentes, ni trasladar al ámbito de seguridad pública cualquier conflicto escolar. Por el contrario, busca prevenir oportunamente los factores de riesgo antes de que deriven en hechos irreparables. La prevención social tiene precisamente ese sentido: actuar antes de la violencia, identificar condiciones que la favorecen y articular respuestas institucionales capaces de reducir su probabilidad.

La línea específica que se propone deberá contemplar diagnósticos estatales y municipales sobre factores de riesgo en entornos escolares. Esta medida es indispensable porque no todas las comunidades educativas enfrentan los mismos problemas. Algunas pueden presentar riesgos vinculados con consumo de sustancias, otras con violencia digital, otras con presencia de armas en el entorno comunitario, otras con acoso grave, abandono familiar o falta de atención psicosocial. Sin diagnóstico, la política pública se vuelve genérica; con diagnóstico, puede ser focalizada, proporcional y útil.

Asimismo, se propone establecer mecanismos confidenciales de reporte y alerta temprana. En muchos casos, las primeras señales de riesgo son conocidas por estudiantes, madres, padres, docentes o personal escolar, pero no se reportan por miedo, desconfianza, vergüenza o falta de canales adecuados. Una política seria de prevención debe permitir que la información fluya de manera segura, protegida y oportuna, sin exponer innecesariamente a quien reporta ni generar estigmatización de personas menores de edad.

La iniciativa también plantea la coordinación entre autoridades educativas, de seguridad, salud mental, protección de niñas, niños y adolescentes, procuración de justicia y municipios. Esta coordinación es necesaria porque los riesgos escolares de alto impacto no pueden atenderse desde una sola ventanilla institucional. Una amenaza digital puede requerir intervención educativa, acompañamiento psicológico, aviso a padres, valoración de riesgo, actuación de seguridad pública o incluso conocimiento de la Fiscalía, dependiendo de la gravedad del caso.

Otro elemento fundamental es la atención de amenazas originadas en redes sociales, plataformas digitales, videojuegos, servicios de mensajería o medios electrónicos. La vida escolar de niñas, niños y adolescentes ya no se limita al salón de clases. Buena parte de sus dinámicas de convivencia, conflicto, intimidación, pertenencia o aislamiento se desarrolla en espacios digitales. Por ello, la prevención social de la violencia escolar debe comprender la dimensión virtual como parte real del entorno de riesgo.

De igual manera, la reforma contempla capacitación a personal escolar, madres, padres, tutores y estudiantes. La prevención no puede depender únicamente de la autoridad. Una comunidad educativa informada puede detectar señales tempranas, diferenciar entre conflictos ordinarios y riesgos graves, conocer los canales de reporte, evitar rumores que incrementen el pánico y participar en una cultura de corresponsabilidad. La capacitación también permite reducir respuestas improvisadas, excesivas o insuficientes.

La propuesta incluye medidas de intervención psicosocial y familiar. Este punto es especialmente importante porque la violencia escolar de alto impacto no debe abordarse únicamente desde el castigo o la reacción policial. Muchos factores de riesgo pueden estar relacionados con aislamiento, crisis emocionales, violencia familiar, exposición a contenidos violentos, consumo de sustancias, acoso persistente, falta de redes de apoyo o señales de deterioro en la salud mental. Atender esos elementos no significa justificar conductas peligrosas, sino prevenir que escalen.

También se propone establecer indicadores de seguimiento, evaluación y actualización anual. Las políticas públicas de prevención no deben permanecer inmóviles. La forma en que se manifiestan los riesgos escolares cambia con rapidez, especialmente cuando intervienen plataformas digitales, retos virales o nuevas dinámicas de comunicación entre estudiantes. Por ello, el Programa Estatal debe contar con mecanismos de evaluación que permitan ajustar sus acciones conforme evolucione la problemática.

Finalmente, la línea específica deberá incluir criterios para proteger la identidad, datos personales y dignidad de niñas, niños y adolescentes. En esta materia, la prevención debe ser compatible con la protección reforzada de derechos. Las personas menores de edad no pueden ser expuestas, señaladas públicamente, criminalizadas anticipadamente o reducidas a una etiqueta de riesgo. Toda intervención debe realizarse con responsabilidad institucional, confidencialidad y enfoque de derechos humanos.

La presente iniciativa se complementa con la propuesta de reforma a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, relativa al Protocolo Especial de Intervención ante Riesgo Grave de Violencia Escolar. Mientras aquella reforma establece una herramienta concreta de actuación dentro de las instituciones educativas, la presente iniciativa incorpora la dimensión estructural de prevención social, para que el Estado no actúe únicamente cuando

ya existe una amenaza, sino que identifique y atienda los factores que pueden producirla.

Esta diferencia es relevante. El protocolo permite reaccionar ante un riesgo grave; la línea de prevención social permite construir condiciones para que ese riesgo no se produzca. Una medida actúa ante la urgencia; la otra atiende la raíz, los patrones y los factores de riesgo. Ambas son necesarias y se refuerzan mutuamente.

Legislar en materia de prevención de violencia escolar de alto impacto no implica asumir que todas las escuelas son espacios peligrosos. Implica reconocer que las escuelas forman parte de comunidades reales, atravesadas por problemas familiares, sociales, digitales y de seguridad que también pueden impactar la vida educativa. El Estado tiene la obligación de anticiparse a esos riesgos con inteligencia institucional, no esperar a que una amenaza se convierta en tragedia.

Por ello, esta iniciativa propone que el Programa Estatal para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana incluya una línea específica de prevención de violencia escolar de alto impacto, con diagnósticos, mecanismos de reporte, coordinación interinstitucional, atención de amenazas digitales, capacitación, intervención psicosocial, evaluación permanente y protección de datos personales.

La prevención social no puede limitarse a reaccionar frente al delito consumado. Su función más valiosa es identificar las condiciones que permiten que la violencia se geste, crezca y se vuelva posible. En el caso de las escuelas, esa función adquiere una dimensión especialmente sensible, porque se trata de proteger a niñas, niños, adolescentes, docentes, familias y comunidades enteras.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, a fin de adicionar un artículo 44 Bis a la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para incorporar dentro del

Programa Estatal una línea específica de prevención de violencia escolar de alto impacto, orientada a identificar, atender y reducir factores de riesgo asociados con amenazas de tiroteo, ingreso de armas, consumo o distribución de sustancias psicoactivas, retos virales, violencia digital, aislamiento social, apología de la violencia, acoso escolar grave y demás conductas que puedan poner en peligro la vida, integridad y seguridad de la comunidad educativa.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO SE ADICIONA UN ARTÍCULO 44 BIS A LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 44 Bis. El Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia deberá incluir una línea específica de prevención de violencia escolar de alto impacto, orientada a identificar, atender y reducir factores de riesgo asociados con amenazas de tiroteo, ingreso de armas, consumo o distribución de sustancias psicoactivas, retos virales, violencia digital, aislamiento social, apología de la violencia, acoso escolar grave y conductas que puedan escalar hacia hechos que pongan en peligro la vida, integridad, salud o seguridad de la comunidad educativa.

Dicha línea de prevención deberá contemplar, al menos, lo siguiente:

I. Diagnósticos estatales y municipales sobre factores de riesgo en entornos escolares, considerando variables educativas, familiares, comunitarias, digitales, psicosociales y de seguridad;

II. Mecanismos confidenciales de reporte, alerta temprana y canalización institucional ante amenazas, conductas de riesgo o indicios de violencia escolar de alto impacto;

III. Coordinación permanente entre autoridades educativas, de seguridad pública, salud mental, protección de niñas, niños y adolescentes, procuración de justicia, municipios e instituciones educativas públicas y privadas;

IV. Protocolos de atención de amenazas originadas en redes sociales, plataformas digitales, videojuegos, servicios de mensajería, medios electrónicos o cualquier otro entorno físico o digital que pueda incidir en la seguridad de la comunidad educativa;

V. Acciones de capacitación dirigidas a personal directivo, docente, administrativo, madres, padres, tutores, estudiantes y comunidad escolar, para la identificación temprana de factores de riesgo, rutas de reporte y medidas de prevención;

VI. Medidas de intervención psicosocial, orientación familiar, acompañamiento psicológico y canalización a instituciones competentes cuando se identifiquen factores de riesgo asociados con violencia escolar de alto impacto;

VII. Estrategias de prevención, atención y seguimiento frente al acoso escolar grave, aislamiento social, apología de la violencia, consumo o distribución de sustancias psicoactivas, introducción de armas u objetos peligrosos y amenazas contra instituciones educativas;

VIII. Indicadores de seguimiento, evaluación y actualización anual, que permitan medir la eficacia de las acciones implementadas y ajustar las estrategias conforme a la evolución de los factores de riesgo; y

IX. Criterios para proteger la identidad, datos personales, dignidad, intimidad y derechos de niñas, niños y adolescentes involucrados en reportes, diagnósticos, intervenciones o procesos de seguimiento.

Las acciones previstas en este artículo deberán implementarse bajo los principios de interés superior de la niñez, prevención social de la violencia, corresponsabilidad institucional, participación ciudadana, protección de derechos humanos, no discriminación, confidencialidad, proporcionalidad y debida diligencia.

En ningún caso las medidas derivadas de esta línea de prevención podrán utilizarse para criminalizar, estigmatizar, exhibir públicamente o discriminar a niñas, niños o adolescentes, ni para sustituir las atribuciones de las autoridades competentes en materia educativa, de salud, seguridad pública o procuración de justicia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
27 días del mes de abril del año 2026.

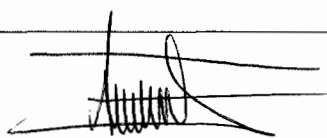
SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTÍCULO 44 BIS A LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, EN EL PUNTO DE INICIATIVAS DE LEY O DECRETO DE LA SESIÓN DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Bertha Alicia Garza Elizondo	
Fernando Aguirre Flores	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL ADICIONA UN CAPITULO VI BIS, DENOMINADO "DEL PROTOCOLO ESPECIAL DE INTERVENCION ANTE RIESGO GRAVE DE VIOLENCIA ESCOLAR" INTEGRADO POR LOS ARTICULOS 29 BIS, 29 BIS 1, 29 BIS 2, 29 BIS 3, 29 BIS 4 Y 29 BIS 5 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEON., EN MATERIA DE PROTOCOLO ESPECIAL DE INTERVENCION ANTE RIESGO GRAVE DE VIOLENCIA ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar**, en materia de **Protocolo Especial de Intervención ante Riesgo Grave de Violencia Escolar**.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar**, en materia de **Protocolo Especial de Intervención ante Riesgo Grave de Violencia Escolar**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escuela debe ser uno de los espacios más seguros en la vida de una niña, niño o adolescente. Es ahí donde se aprende, se convive, se forman vínculos, se desarrollan capacidades y se construyen los primeros sentidos de pertenencia social. Sin embargo, en los últimos años, los entornos escolares han comenzado a enfrentar nuevos riesgos que obligan a las instituciones públicas a revisar, actualizar y fortalecer sus mecanismos de prevención, reacción y protección.

La violencia escolar ya no puede entenderse únicamente como una conducta de acoso, agresión verbal, exclusión, intimidación o conflicto entre pares. Aunque esas expresiones siguen siendo graves y deben atenderse, actualmente existen riesgos de mayor intensidad que pueden poner en peligro inmediato la vida, integridad y seguridad de comunidades educativas completas. Entre ellos se encuentran las amenazas de tiroteo, el ingreso de armas o instrumentos peligrosos a planteles escolares, la posesión o distribución de sustancias psicoactivas, la difusión de amenazas mediante redes sociales, plataformas digitales, videojuegos, servicios de mensajería o dinámicas virales, así como la normalización de discursos que hacen apología de ataques armados o agresiones colectivas.

Estos riesgos no siempre se anuncian de manera formal ni llegan por los canales tradicionales. En muchas ocasiones surgen de una publicación en redes sociales, de un mensaje compartido entre estudiantes, de una conversación en plataformas digitales, de un reto viral, de una amenaza anónima o de una conducta que, vista aisladamente, podría parecer menor, pero que en contexto puede representar un riesgo real. Frente a esa realidad, las instituciones educativas no pueden quedar sujetas a la improvisación, a la incertidumbre jurídica o al temor de actuar aun cuando existan señales suficientes de peligro.

En México, el riesgo de incidentes con armas en escuelas no es una hipótesis lejana ni una preocupación importada de otros países. De acuerdo con una base de datos construida a partir de fuentes hemerográficas por el investigador Víctor Sánchez Sandoval, de la Universidad de Coahuila, el país registra **143 incidentes con armas en escuelas desde el año 2000**¹, considerando tiroteos, amenazas con armas de fuego e ingreso de armas a planteles educativos en distintos niveles escolares. El mismo recuento señala que el fenómeno se ha presentado en **31 de las 32**

¹ <https://www.unotv.com/nacional/mexico-registra-mas-de-140-incidentes-con-armas-en-escuelas-nuevo-leon-y-cdmx-encabezan/>

entidades federativas, lo que permite advertir que no se trata de casos aislados, sino de una problemática nacional que exige respuestas institucionales preventivas.

La información resulta especialmente relevante para Nuevo León, pues el mismo análisis ubica a la entidad como la de mayor número de incidentes registrados en el país, con **11 casos**, seguida por la Ciudad de México, Tamaulipas y Puebla, con 10 casos cada una. Asimismo, identifica a Monterrey como el municipio con mayor concentración de incidentes, con **6 casos**, lo que coloca a nuestra entidad en una posición que exige atención legislativa específica, prudente y oportuna.

Además, la tendencia reciente muestra un crecimiento preocupante. Según el mismo recuento, a partir de 2019 los incidentes con armas en escuelas aumentaron de forma acelerada; en 2025 se alcanzó el nivel más alto, con **30 incidentes**, y para inicios de abril de 2026 ya se contabilizaban **17 casos**, por lo que, de mantenerse ese ritmo, 2026 podría convertirse en un nuevo máximo. Esta tendencia confirma que la prevención escolar no puede seguir descansando únicamente en protocolos generales, en llamadas de emergencia o en decisiones improvisadas de cada plantel.

La gravedad del fenómeno se advierte también en sus consecuencias. Dentro de los 143 incidentes registrados, se documentan **23 casos con personas heridas o fallecidas**, con un saldo de **13 personas fallecidas y 30 personas heridas**. Aunque no todos los eventos escalan a violencia letal, basta que uno de ellos ocurra para que el daño sea irreparable. En materia de seguridad escolar, la prevención no puede medirse únicamente por la frecuencia del riesgo, sino por la magnitud del daño que se pretende evitar.

Nuevo León, además, conserva en su memoria colectiva el lamentable antecedente ocurrido en Monterrey en el año 2017, en el Colegio Americano del Noreste, donde se registró un tiroteo escolar con consecuencias fatales. Este hecho no puede ser entendido únicamente como un episodio aislado, sino como una advertencia

institucional sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, detección temprana y reacción escolar.

Aunado a lo anterior, debe reconocerse que actualmente no existen estadísticas oficiales consolidadas sobre incidentes con armas en escuelas en México, lo que limita la comprensión integral del fenómeno, dificulta la identificación de patrones de riesgo y reduce la capacidad del Estado para diseñar políticas públicas basadas en evidencia. La ausencia de registros oficiales no significa ausencia de riesgo; por el contrario, puede generar una falsa sensación de excepcionalidad que impida actuar antes de que las amenazas se materialicen.

En este contexto, resulta indispensable reconocer que la autoridad escolar tiene una posición especial de cuidado respecto de niñas, niños y adolescentes durante el tiempo en que se encuentran bajo su responsabilidad. Esa posición de cuidado no puede reducirse a mantener el orden disciplinario ordinario, sino que debe comprender la capacidad de actuar de manera pronta, proporcional y eficaz cuando existan amenazas creíbles o circunstancias objetivas que permitan advertir un riesgo grave para la comunidad educativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la seguridad de las personas menores de edad en los centros escolares constituye una base fundamental para el ejercicio del derecho a la educación². También ha señalado que, durante el tiempo en que niñas, niños y adolescentes permanecen en la escuela, directivos y docentes tienen bajo su cuidado su integridad, por lo que las instituciones educativas tienen deberes relevantes de protección frente a riesgos que puedan afectar a la comunidad escolar.

No obstante, cualquier medida preventiva en el entorno escolar debe diseñarse con estricto respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. La prevención no puede convertirse en una excusa para normalizar actos arbitrarios,

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-12/AR-41-2020-201207.pdf

discriminatorios, invasivos o humillantes. La protección de la comunidad escolar debe realizarse bajo los principios de legalidad, interés superior de la niñez, proporcionalidad, mínima intervención, privacidad, dignidad, no discriminación y prevención de daños mayores.

Este equilibrio es especialmente relevante tratándose de las revisiones de mochilas, bolsas, loncheras, casilleros o pertenencias escolares. Durante años, en distintas partes del país se implementaron operativos conocidos como “Mochila Segura”, muchas veces sin una base legal suficiente, sin criterios claros de activación, sin límites definidos y sin protocolos adecuados para proteger la intimidad y dignidad del alumnado. Esa práctica generó cuestionamientos legítimos por parte de organismos de derechos humanos y de autoridades jurisdiccionales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos³, al analizar medidas vinculadas con la revisión de mochilas, enfatizó la necesidad de que cualquier acción de este tipo atienda al interés superior de la niñez y prevenga afectaciones a sus derechos humanos, particularmente a su integridad física y a su intimidad, con participación de madres, padres o tutores, autoridades escolares y las propias niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 41/2020, sostuvo que la revisión de pertenencias de estudiantes resulta problemática porque, aunque puede justificarse para proteger la seguridad de la comunidad escolar, implica una afectación intensa a derechos de niñas, niños y adolescentes. Por ello, una restricción de esa naturaleza debe estar prevista en ley, plenamente justificada y diseñada cuidadosamente para no afectar innecesariamente sus derechos.

La propia Corte también reconoció que los derechos de niñas, niños y adolescentes no son absolutos, que pueden encontrar límites en los derechos de los demás y en

³ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/REC_2019_048.pdf

el orden público, y que resulta razonable mitigar riesgos de seguridad en las escuelas mediante medidas que logren un balance adecuado entre los derechos individuales de cada estudiante y los derechos de la comunidad educativa en su conjunto.

De ahí la importancia de esta iniciativa. No se propone regresar a un modelo de revisión generalizada, permanente, indiscriminada o punitiva de estudiantes. Por el contrario, se propone regular de manera clara, excepcional y garantista una herramienta de intervención preventiva para situaciones de riesgo grave. La diferencia es fundamental: no se trata de autorizar revisiones arbitrarias, sino de establecer cuándo, cómo, por quién, con qué límites y bajo qué controles puede realizarse una revisión preventiva extraordinaria de pertenencias.

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla: cuando existe una amenaza de tiroteo, un reporte verosímil sobre ingreso de armas, una sospecha razonable de posesión de sustancias peligrosas, una publicación digital que anuncia un ataque, o cualquier otro dato objetivo que indique riesgo para la comunidad escolar, la autoridad educativa debe tener un marco jurídico que le permita actuar sin improvisación y sin paralizarse por falta de reglas. La omisión también puede poner en riesgo derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida, a la integridad personal, a la educación y a vivir en un entorno libre de violencia.

Actualmente, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León constituye el instrumento jurídico especializado para atender la violencia en instituciones educativas. Sin embargo, dicha legislación requiere actualizarse para incorporar una categoría específica de violencia escolar de alto impacto, en la que se contemplen amenazas, riesgos y conductas que puedan escalar hacia hechos graves contra la vida o integridad de la comunidad educativa.

El marco vigente permite atender la violencia escolar desde una perspectiva general, pero no desarrolla con suficiente precisión un procedimiento especial de

reacción ante amenazas graves, riesgos inminentes, sospechas razonables o posibles actos armados dentro del entorno escolar. Esta omisión normativa genera un espacio de incertidumbre para directivos, docentes, madres, padres de familia, estudiantes y autoridades, pues no siempre existe claridad sobre el margen de actuación permitido cuando se recibe una amenaza o se advierte un riesgo objetivo.

Por ello, se propone adicionar un nuevo capítulo denominado **“Del Protocolo Especial de Intervención ante Riesgo Grave de Violencia Escolar”**, con el propósito de establecer una base legal expresa para que la Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los Ayuntamientos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitan y actualicen un protocolo especializado de actuación.

Este protocolo deberá permitir medidas inmediatas, proporcionales y diferenciadas para prevenir hechos de violencia escolar de alto impacto, incluyendo amenazas de tiroteo, ingreso de armas, explosivos, drogas, sustancias tóxicas u objetos peligrosos a instituciones educativas. La intención es que las autoridades escolares no actúen solas, ni bajo criterios improvisados, sino dentro de una ruta institucional coordinada, documentada y jurídicamente delimitada.

La reforma también establece los supuestos específicos que podrán activar el protocolo. Entre ellos se incluyen amenazas directas o indirectas de tiroteo, ataque armado, explosión, agresión colectiva o cualquier acto que ponga en riesgo la vida o integridad de la comunidad escolar; publicaciones, mensajes, imágenes, audios, videos, dinámicas digitales, retos virales, conversaciones en redes sociales, plataformas de mensajería, videojuegos u otros medios digitales que sugieran la preparación, amenaza o apología de un acto de violencia escolar grave; reportes anónimos verosímiles; sospecha razonable de portación de armas, municiones, explosivos, sustancias psicoactivas, instrumentos punzocortantes u objetos aptos para agredir; hallazgos de objetos, mensajes, símbolos, listas, dibujos o planes que

adviertan un riesgo; y cualquier circunstancia objetiva que represente peligro inminente.

Uno de los puntos centrales de esta iniciativa es la creación de la figura de **revisión preventiva extraordinaria de pertenencias**. Esta medida se plantea como excepcional, temporal y fundada en riesgo grave, amenaza verosímil o sospecha razonable. No podrá utilizarse para fines disciplinarios ordinarios, castigos colectivos, intimidación, discriminación, perfilamiento o control generalizado de estudiantes.

La revisión preventiva extraordinaria deberá realizarse bajo reglas claras. Tendrá que ser autorizada por la dirección del plantel o autoridad educativa competente, salvo casos de urgencia o riesgo inminente; deberá desarrollarse en un espacio que preserve la dignidad, privacidad e intimidad de la persona estudiante; la apertura y exhibición de pertenencias deberá realizarse por la propia persona estudiante; se prohíben revisiones corporales, contacto físico invasivo o exposición pública innecesaria; deberá procurarse la presencia de personal docente, directivo, de orientación, psicología, trabajo social o criminología escolar; y deberá levantarse una constancia breve de la intervención.

Asimismo, la iniciativa prevé que se notifique a madres, padres, tutores o quienes ejerzan la guarda o custodia, salvo que la espera genere riesgo inminente. En caso de hallazgo de armas, municiones, explosivos, sustancias ilícitas u objetos que pudieran constituir delito, deberá darse aviso inmediato a la Fiscalía General de Justicia del Estado o a la autoridad competente. Con ello, se evita que la escuela sustituya funciones de investigación penal, pero se le dota de una herramienta preventiva para actuar ante riesgos inmediatos.

Un aspecto relevante de la propuesta es que también contempla los casos en que la amenaza no se encuentre individualizada. En la práctica, muchas amenazas no señalan a una persona específica, sino que se presentan como advertencias generales: un mensaje que anuncia un ataque, una publicación que amenaza al

plantel, una imagen que circula entre estudiantes o un reto viral que genera alarma. En esos casos, sería insuficiente exigir que la autoridad conozca previamente qué estudiante representa el riesgo. Por ello, se permite la revisión preventiva extraordinaria de carácter general cuando existan elementos objetivos que adviertan riesgo grave para el plantel o grupo escolar, siempre que sea temporal, proporcional, documentada y limitada al evento que la justifique.

La iniciativa también delimita la intervención de cuerpos de seguridad pública en instituciones educativas. Su participación deberá limitarse a casos de riesgo inminente, flagrancia, hallazgo de armas, explosivos, sustancias ilícitas, objetos peligrosos o hechos que pudieran constituir delito. Esto busca impedir la policialización ordinaria de las escuelas, pero permite una respuesta coordinada cuando la naturaleza del riesgo lo exija.

Esta reforma no pretende sustituir las tareas de prevención psicosocial, salud mental, orientación familiar o cultura de paz. Por el contrario, las complementa. La seguridad escolar no puede reducirse a revisar mochilas ni a reaccionar después de una amenaza. Debe incluir prevención temprana, acompañamiento psicológico, canales de denuncia, participación familiar, intervención institucional y seguimiento posterior para evitar estigmatización, represalias o abandono de estudiantes en riesgo.

La medida propuesta atiende a una realidad compleja: niñas, niños y adolescentes también habitan entornos digitales. Las amenazas escolares pueden originarse en redes sociales, chats privados, videojuegos, plataformas de mensajería o dinámicas virales. Ignorar ese componente sería legislar con una visión incompleta del problema. La violencia escolar contemporánea ya no comienza necesariamente en el aula; muchas veces se anuncia, se organiza, se amplifica o se normaliza en espacios digitales.

Por ello, la ley debe permitir que la autoridad educativa actúe frente a signos de riesgo sin esperar a que el daño sea irreversible. En materia de protección escolar,

la oportunidad de la intervención puede ser la diferencia entre contener una amenaza y lamentar una tragedia. La prudencia jurídica no debe confundirse con inmovilidad institucional. Actuar con reglas claras también es proteger derechos humanos.

Debe insistirse en que la presente iniciativa no autoriza una intervención ilimitada sobre la vida privada de estudiantes. Al contrario, establece límites donde antes había ambigüedad. La ausencia de regulación no protege mejor a niñas, niños y adolescentes; muchas veces los deja expuestos a medidas improvisadas o, en el extremo contrario, a la falta de reacción de autoridades que temen actuar aunque exista peligro. Una ley clara permite prevenir abusos y, al mismo tiempo, evitar omisiones.

En ese sentido, el objetivo de esta reforma es construir un punto de equilibrio: que las escuelas no sean espacios de revisión permanente, pero tampoco espacios donde una amenaza grave no pueda atenderse por falta de fundamento legal; que la privacidad del alumnado sea protegida, pero que esa privacidad no se utilice como obstáculo absoluto frente a riesgos reales para la vida; que la autoridad escolar no actúe arbitrariamente, pero que tampoco se le exija permanecer pasiva frente a señales objetivas de peligro.

La presente iniciativa propone pasar de la reacción improvisada a la prevención regulada; de los operativos generalizados a las intervenciones excepcionales; de la incertidumbre jurídica a los protocolos claros; y de la falsa disyuntiva entre seguridad y derechos humanos a un modelo donde ambos principios se refuercen mutuamente.

Legislar en esta materia no implica asumir que todas las escuelas son espacios inseguros. Implica reconocer que basta una mochila, una amenaza ignorada, una señal no atendida o una advertencia digital tomada a la ligera para que la omisión institucional tenga consecuencias irreparables.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, a fin de adicionar un capítulo a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para crear el Protocolo Especial de Intervención ante Riesgo Grave de Violencia Escolar y regular la revisión preventiva extraordinaria de pertenencias como una medida excepcional, proporcional, documentada y orientada a proteger la vida, integridad y seguridad de la comunidad educativa.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS, DENOMINADO “DEL PROTOCOLO ESPECIAL DE INTERVENCIÓN ANTE RIESGO GRAVE DE VIOLENCIA ESCOLAR”, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 29 BIS, 29 BIS 1, 29 BIS 2, 29 BIS 3, 29 BIS 4 Y 29 BIS 5, A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO VI BIS

DEL PROTOCOLO ESPECIAL DE INTERVENCIÓN ANTE RIESGO GRAVE DE VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 29 Bis. La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, los Ayuntamientos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá emitir, implementar, evaluar y actualizar el Protocolo Especial de Intervención ante Riesgo Grave de Violencia Escolar.

Dicho Protocolo tendrá por objeto establecer medidas inmediatas, proporcionales, diferenciadas y coordinadas para prevenir, atender y contener hechos de violencia escolar de alto impacto, incluyendo

amenazas de tiroteo, ataque armado, explosión, agresión colectiva, ingreso de armas, municiones, explosivos, drogas, sustancias tóxicas, instrumentos punzocortantes u objetos peligrosos a instituciones educativas.

El Protocolo deberá observar en todo momento los principios de interés superior de la niñez, legalidad, proporcionalidad, mínima intervención, privacidad, dignidad, no discriminación, debida diligencia, protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes y prevención de daños mayores.

Artículo 29 Bis 1. El Protocolo Especial de Intervención ante Riesgo Grave de Violencia Escolar podrá activarse cuando exista cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Amenaza directa o indirecta de tiroteo, ataque armado, explosión, agresión colectiva o cualquier acto que ponga en riesgo la vida, integridad, salud o seguridad de la comunidad escolar;

II. Publicaciones, mensajes, imágenes, audios, videos, dinámicas digitales, retos virales, conversaciones en redes sociales, plataformas de mensajería, videojuegos o cualquier otro medio físico o digital que sugieran la preparación, amenaza, convocatoria, ejecución o apología de un acto de violencia escolar grave;

III. Reporte anónimo, aviso, denuncia, manifestación o comunicación de madres, padres, tutores, estudiantes, personal docente, personal directivo, personal administrativo, integrantes de la comunidad escolar o cualquier autoridad, cuando existan elementos mínimos que permitan considerarlo verosímil;

IV. Sospecha razonable de portación, introducción, posesión, ocultamiento o traslado de armas, municiones, explosivos, sustancias psicoactivas, sustancias tóxicas, instrumentos punzocortantes u objetos aptos para agredir;

V. Hallazgo de objetos, mensajes, símbolos, listas, dibujos, planes, sustancias, instrumentos o cualquier otro indicio que permita advertir un riesgo para la comunidad educativa; o

VI. Cualquier otra circunstancia objetiva que represente riesgo grave o inminente para la vida, integridad, salud o seguridad de estudiantes, personal docente, personal administrativo, directivo o personas presentes en el plantel educativo.

Para efectos de este artículo, se entenderá por sospecha razonable la existencia de datos objetivos, verificables o articulables que, sin requerir certeza plena, permitan presumir fundadamente la posible portación, introducción, posesión, ocultamiento o traslado de los objetos o sustancias señalados en la fracción IV del presente artículo.

Artículo 29 Bis 2. Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, la autoridad escolar podrá implementar una revisión preventiva extraordinaria de pertenencias, consistente en la solicitud de apertura y exhibición de mochilas, bolsas, loncheras, casilleros, contenedores u otras pertenencias vinculadas con el entorno escolar, exclusivamente para prevenir daños a la vida, integridad, salud o seguridad de la comunidad educativa.

La revisión preventiva extraordinaria de pertenencias deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. Deberá fundarse en riesgo grave de violencia escolar, sospecha razonable, amenaza verosímil o riesgo inminente;

II. Será autorizada por la persona titular de la dirección del plantel o por la autoridad educativa competente, salvo casos de urgencia o riesgo inminente;

III. Deberá realizarse en un espacio que preserve la dignidad, privacidad e intimidad de la persona estudiante;

IV. La persona estudiante deberá abrir y mostrar el contenido de sus pertenencias, sin que el personal escolar pueda realizar revisiones corporales, contacto físico invasivo o exposición pública innecesaria;

V. Deberá estar presente, cuando sea posible, personal docente, directivo, de orientación, psicología, trabajo social o criminología escolar;

VI. Se deberá procurar que participe personal del mismo sexo que la persona estudiante, cuando las circunstancias lo permitan;

VII. Se evitará exhibir públicamente objetos personales no relacionados con el riesgo investigado;

VIII. Se levantará constancia breve de la intervención, señalando hora, lugar, motivo, personas presentes, resultado y medidas adoptadas;

IX. Se notificará a madres, padres, tutores o quienes ejerzan la guarda o custodia, salvo que la espera genere riesgo inminente;

X. En caso de hallazgo de armas, municiones, explosivos, sustancias ilícitas u objetos que pudieran constituir delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General de Justicia del Estado o a la autoridad competente;

XI. En ningún caso podrá utilizarse esta medida con fines discriminatorios, disciplinarios ordinarios, de intimidación, castigo, perfilamiento o control generalizado de estudiantes; y

XII. Toda intervención deberá sujetarse al interés superior de la niñez, la protección reforzada de derechos humanos, la proporcionalidad, la mínima intervención y la prevención de daños mayores.

Artículo 29 Bis 3. Cuando la amenaza no se encuentre individualizada respecto de una persona estudiante determinada, pero existan elementos objetivos que permitan advertir riesgo grave para el plantel, grupo escolar, turno, actividad académica o comunidad educativa, la autoridad educativa podrá ordenar una revisión preventiva extraordinaria de carácter general.

La revisión preventiva extraordinaria de carácter general deberá ser temporal, proporcional, documentada y limitada al evento de riesgo que la justifique. En ningún caso podrá realizarse de manera permanente, rutinaria, discriminatoria o como mecanismo ordinario de disciplina escolar.

Artículo 29 Bis 4. La intervención de cuerpos de seguridad pública en instituciones educativas se limitará a casos de riesgo inminente,

flagrancia, hallazgo de armas, municiones, explosivos, sustancias ilícitas, objetos peligrosos o hechos que pudieran constituir delito.

La participación de cuerpos de seguridad pública deberá realizarse bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, mínima intervención, protección de niñas, niños y adolescentes, preservación del entorno educativo y respeto a los derechos humanos.

Las autoridades escolares deberán procurar que la intervención de cuerpos de seguridad pública no implique exposición pública innecesaria, criminalización, estigmatización o trato indigno hacia niñas, niños o adolescentes.

Artículo 29 Bis 5. Después de cualquier intervención realizada con motivo de riesgo grave de violencia escolar, la autoridad educativa deberá implementar medidas de seguimiento, acompañamiento psicológico, orientación familiar, canalización institucional y prevención de represalias, conforme a las circunstancias del caso.

Cuando se adviertan factores de riesgo psicosocial, familiar, comunitario o de salud mental, la autoridad escolar deberá canalizar a la persona estudiante y, en su caso, a su familia, ante las instituciones competentes, procurando una atención integral, confidencial, oportuna y no estigmatizante.

La información generada con motivo de la aplicación del Protocolo deberá resguardarse conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, derechos de niñas, niños y adolescentes y acceso a la información pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las obligaciones derivadas del presente Decreto se cumplirán con cargo al presupuesto aprobado de las autoridades competentes, sin perjuicio de las

ajustaciones presupuestarias que, en su caso, resulten necesarias conforme a la disponibilidad financiera y a las disposiciones aplicables

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
27 días del mes de abril del año 2026.

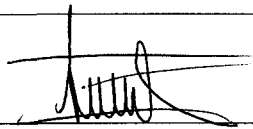
SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPÍTULO VI BIS, DENOMINADO "DEL PROTOCOLO ESPECIAL DE INTERVENCIÓN ANTE RIESGO GRAVE DE VILENCIA ESCOLAR" DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, EN EL PUNTO DE INICIATIVAS DE LEY O DECRETO DE LA SESIÓN DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Bertha Alicia Garza Elizondo	
Fernando Aguirre Flores	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIÉNDOSE LA DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTÍCULO 336 BIS 1 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. EN MATERIA DE OMISION GRAVE DE CUIDADO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el **Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de omisión grave de cuidado** por acceso de menores a objetos peligrosos en entorno escolar.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el **Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de omisión grave de cuidado** por acceso de menores a objetos peligrosos en entorno escolar, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia escolar de alto impacto no puede ser atendida únicamente desde la reacción institucional posterior al hecho consumado. Cuando un arma, una sustancia peligrosa, un explosivo, un instrumento punzocortante o cualquier objeto apto para agredir llega a manos de una niña, niño o adolescente y después ingresa a una escuela, el problema no comienza en la puerta del plantel. Generalmente comienza antes: en el hogar, en el vehículo, en el negocio, en el entorno familiar,

en la omisión de vigilancia, en la falta de resguardo, en la normalización del riesgo o en la ausencia de una intervención adulta oportuna.

Por esa razón, la prevención de hechos graves de violencia escolar exige reconocer una realidad elemental: las niñas, niños y adolescentes no acceden por sí solos, en condiciones ordinarias, a armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias tóxicas, drogas, navajas o instrumentos capaces de causar daño grave sin que exista previamente una falla en el entorno que debía protegerlos. Esa falla puede ser activa, cuando se facilita el acceso; o puede ser omisiva, cuando se permite, se tolera, se ignora o no se impide un acceso que razonablemente pudo evitarse.

En ese sentido, la presente iniciativa no busca trasladar al derecho penal cualquier problema familiar ni criminalizar automáticamente a madres, padres o tutores por las conductas de sus hijas, hijos o personas menores bajo su cuidado. Su finalidad es distinta y técnicamente más precisa: sancionar la **negligencia grave** de quienes, teniendo un deber especial de cuidado, permiten o no impiden, pudiendo hacerlo, que una persona menor de edad acceda a objetos, sustancias o instrumentos peligrosos y los introduzca, traslade, utilice o pretenda utilizar en un entorno escolar.

La diferencia es fundamental. No se sanciona el parentesco. No se sanciona la maternidad o la paternidad. No se sanciona el solo resultado causado por una persona menor de edad. Se sanciona una conducta propia de la persona adulta: la omisión grave de medidas mínimas de resguardo, supervisión o aviso, cuando esa omisión crea o incrementa un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida, integridad, salud o seguridad de la comunidad educativa.

Esta distinción evita caer en responsabilidad penal objetiva. En un Estado constitucional de derecho, nadie debe ser sancionado penalmente por el solo hecho de ser padre, madre, tutor o cuidador de quien comete una conducta ilícita. La responsabilidad penal debe descansar en un hecho propio, culpable y reprochable. Por ello, la iniciativa se estructura sobre tres elementos indispensables: primero, la existencia de un deber especial de cuidado; segundo, una negligencia grave

atribuible a la persona adulta; y tercero, la creación o facilitación de un riesgo concreto en el entorno escolar.

Gráfico 1. Lógica de imputación penal propuesta









Elemento	Lo que sí sanciona la iniciativa	Lo que no sanciona
Calidad de garante	Tener deber de cuidado sobre una persona menor de edad	Ser padre, madre o tutor por sí solo
Conducta reprochable	Permitir, facilitar o no impedir el acceso a armas, sustancias u objetos peligrosos	No prever absolutamente todo lo que pueda hacer una persona menor
Nivel de culpa	Negligencia grave, no simple descuido menor	Accidentes inevitables o hechos imprevisibles
Riesgo penalmente relevante	Ingreso, traslado, uso o acceso a objetos peligrosos en entorno escolar	Conflictos escolares ordinarios
Finalidad	Proteger vida, integridad y seguridad de la comunidad educativa	Criminalizar a niñas, niños, adolescentes o familias

Esta precisión es necesaria porque la política criminal debe ser firme, pero también justa. La respuesta penal sólo se justifica cuando la omisión de cuidado es grave, evitable y vinculada con un riesgo de alta intensidad. En otras palabras, la iniciativa no castiga la imperfección familiar, sino la desatención inadmisibles frente a objetos o sustancias cuya peligrosidad exige deberes reforzados de resguardo.

La urgencia de legislar en esta materia se confirma con la información disponible sobre incidentes con armas en escuelas en México. De acuerdo con una base de datos construida a partir de fuentes hemerográficas por el investigador Víctor Sánchez Sandoval, de la Universidad de Coahuila, el país registra **143 incidentes con armas en escuelas desde el año 2000**, considerando tiroteos, amenazas con armas de fuego e ingreso de armas a planteles educativos en distintos niveles escolares.

El mismo recuento señala que estos hechos se han presentado en **31 de las 32 entidades federativas**, lo cual demuestra que el fenómeno no es aislado ni territorialmente marginal.

Gráfico 2. Incidentes con armas en escuelas en México, según entidades con mayor número de registros

ENTIDAD FEDERATIVA	INCIDENTES REGISTRADOS	REPRESENTACIÓN VISUAL
NUEVO LEÓN	11	
CIUDAD DE MÉXICO	10	
TAMAULIPAS	10	
PUEBLA	10	
ESTADO DE MÉXICO	8	
CHIAPAS	8	
GUANAJUATO	7	
BAJA CALIFORNIA	7	

La situación es especialmente relevante para Nuevo León. El mismo análisis ubica a nuestra entidad como la de mayor número de incidentes registrados en el país, con **11 casos**, por encima de la Ciudad de México, Tamaulipas y Puebla, que reportan 10 casos cada una. Además, Monterrey aparece como el municipio con mayor concentración de incidentes, con **6 casos**. Estos datos obligan a reconocer que Nuevo León no está legislando sobre una hipótesis lejana, sino sobre una problemática que ya ha tenido presencia específica en su territorio.

Gráfico 3. Riesgo nacional y posición de Nuevo León

Dato relevante	Registro
Incidentes con armas en escuelas desde 2000	143
Entidades con al menos un incidente	31 de 32
Entidad con más incidentes	Nuevo León
Incidentes registrados en Nuevo León	11
Municipio con más incidentes	Monterrey
Incidentes registrados en Monterrey	6

Además, la tendencia reciente muestra un aumento preocupante. El análisis referido señala que, a partir de 2019, los incidentes con armas en escuelas crecieron de forma acelerada; en 2025 se alcanzó el punto más alto, con **30 incidentes**, y para inicios de abril de 2026 ya se contabilizaban **17 casos**, por lo que el año podría convertirse en un nuevo máximo si continúa el ritmo observado. La respuesta legislativa, por tanto, no puede limitarse a medidas administrativas o protocolos

escolares; también debe prever consecuencias jurídicas para quienes, desde el ámbito adulto, permiten que el riesgo llegue a las aulas.

Gráfico 4. Evolución reciente del fenómeno

Periodo	Tendencia documentada
2000 a 2011	Pocos casos registrados
2012 a 2018	Incremento moderado
2019 en adelante	Crecimiento acelerado
2025	Máximo registrado: 30 incidentes
Inicio de abril de 2026	17 incidentes contabilizados

La gravedad del fenómeno no se mide sólo por la cantidad de reportes, sino por el daño potencial que cada incidente representa. Dentro de los 143 incidentes registrados, se documentan **23 casos con personas heridas o fallecidas**, con saldo de **13 personas fallecidas** y **30 personas heridas**. Entre los antecedentes graves se encuentran el tiroteo en el Colegio Americano de Monterrey en 2017, el ataque en el Colegio Cervantes de Torreón en 2020 y el ataque en una preparatoria en Lázaro Cárdenas, Michoacán, en 2026.

Estos casos muestran que la escuela puede convertirse, en cuestión de minutos, en el escenario de una tragedia si no existen medidas preventivas adecuadas. Pero también muestran algo más profundo: cuando una persona menor de edad llega armada o con un objeto peligroso a una institución educativa, normalmente existió una oportunidad previa de intervención adulta. Pudo haber sido en el resguardo del arma, en la supervisión del vehículo, en la detección de una amenaza, en el control

del acceso a sustancias, en la revisión de señales de alerta o en la comunicación con autoridades escolares.

Por ello, esta iniciativa se enfoca en la responsabilidad de quienes tienen un deber especial de cuidado. La patria potestad, la tutela, la guarda, la custodia o el cuidado de hecho no son solamente vínculos familiares o jurídicos; implican deberes concretos de protección, vigilancia y prevención. En el caso de objetos peligrosos, esos deberes deben ser reforzados, porque el riesgo que generan no afecta únicamente al menor que accede a ellos, sino a toda la comunidad escolar.

La lógica de esta reforma se inserta en una discusión nacional e internacional cada vez más visible. En la Ciudad de México, el Congreso local informó en marzo de 2026 la presentación de una iniciativa para establecer responsabilidad penal de madres, padres o tutores cuando, por negligencia en el resguardo de armas de fuego, personas menores de edad tengan acceso a ellas. Esa propuesta también planteó reformas al Código Penal, a la Ley de Educación y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, bajo la idea de que la seguridad escolar también comienza en casa.

Ese antecedente legislativo confirma que la discusión no es aislada ni extravagante. Por el contrario, responde a una preocupación real: el derecho penal no puede limitarse a castigar a quien materialmente ejecuta una agresión cuando existen adultos que, por omisión grave, hicieron posible el acceso al instrumento de riesgo. En el contexto escolar, esa omisión adquiere una dimensión colectiva, porque la consecuencia no sólo puede afectar a una familia, sino a estudiantes, docentes, personal administrativo y comunidades completas.

También existen referencias comparadas relevantes. En Estados Unidos se han desarrollado leyes conocidas como **Child Access Prevention Laws**¹ o leyes de prevención de acceso de menores a armas, que permiten formular cargos contra

¹ <https://www.rand.org/research/gun-policy/analysis/child-access-prevention.html>

personas adultas que intencionalmente o por descuido permiten que niñas, niños o adolescentes tengan acceso no supervisado a armas de fuego. La Corporación RAND señala que existe evidencia de apoyo de que este tipo de leyes reducen lesiones y muertes no intencionales por arma de fuego en niñas y niños, así como suicidios con arma de fuego entre personas jóvenes.

En Nuevo México, EUA, por ejemplo, se promulgó en 2023 una ley que criminaliza almacenar armas de fuego de manera que niñas, niños o adolescentes menores de 18 años puedan acceder a ellas, cuando posteriormente el menor exhiba el arma de forma amenazante o la utilice para lesionar o matar a alguien. Este antecedente es útil porque no sanciona el mero hecho abstracto de tener un arma, sino la negligencia en el resguardo y su conexión con un riesgo o resultado posterior.²

Otro ejemplo relevante se encuentra en el caso de Michigan relacionado con el tiroteo de Oxford High School. En abril de 2024, Jennifer y James Crumbley, padres del adolescente responsable del ataque, fueron sentenciados a penas de 10 a 15 años de prisión por homicidio involuntario, en un caso considerado inusual por responsabilizar penalmente a los padres en relación con un tiroteo escolar cometido por su hijo.³ La sentencia no se basó en castigar una paternidad deficiente en términos generales, sino en la falta de actuación frente a señales de alerta y en el acceso no restringido al arma utilizada.

Estos ejemplos no se incorporan para copiar modelos extranjeros ni para trasladar mecánicamente categorías de otros sistemas jurídicos. Se citan porque reflejan una tendencia normativa y judicial clara: cuando el riesgo proviene del acceso de menores a armas u objetos peligrosos, la responsabilidad adulta no puede quedar fuera de la conversación pública ni del diseño penal.

² <https://apnews.com/article/gun-control-child-access-governor-5a639b0843033a5b5f974832988153c0>

³ <https://www.reuters.com/world/us/parents-michigan-school-shooter-be-sentenced-rare-us-case-2024-04-09/>

Gráfico 5. Antecedentes similares y utilidad para Nuevo León

Antecedente	Contenido relevante	Utilidad para esta iniciativa
Iniciativa en Congreso de CDMX, 2026	Propone responsabilidad penal de padres o tutores por negligencia en resguardo de armas cuando menores accedan a ellas	Confirma que en México ya se discute legislar penalmente la omisión adulta en contexto escolar
Ley de Nuevo México, 2023	Criminaliza almacenamiento negligente de armas accesibles a menores cuando el menor amenaza, hiere o mata	Sirve como referencia de técnica: sancionar negligencia grave conectada con riesgo concreto
Caso Crumbley, Michigan, 2024	Padres sentenciados por omisiones frente a señales de alerta y acceso al arma usada en tiroteo escolar	Refuerza que la responsabilidad adulta se vincula a hechos propios de omisión, no al parentesco
Leyes CAP / almacenamiento seguro	Buscan impedir acceso no supervisado de menores a armas	Muestran que la prevención penal se dirige al control adulto del riesgo

En el caso de Nuevo León, la propuesta debe formularse con especial cuidado constitucional y competencial. La regulación general de armas de fuego, municiones y explosivos corresponde al ámbito federal. Por ello, esta iniciativa no pretende

legislar sobre posesión, portación, registro, compraventa o transporte de armas de fuego como materia autónoma. Lo que se propone sancionar desde el Código Penal local es la **omisión grave del deber de cuidado respecto de niñas, niños y adolescentes**, cuando dicha omisión permite que una persona menor acceda a objetos o sustancias peligrosas y los lleve al entorno escolar.

La materia local se justifica porque el bien jurídico protegido no es únicamente el control administrativo de armas, sino la vida, integridad, salud y seguridad de niñas, niños, adolescentes, docentes y personas presentes en instituciones educativas del Estado. Además, el tipo penal comprende no sólo armas de fuego, sino también municiones, explosivos, artefactos incendiarios, sustancias psicoactivas, sustancias tóxicas, instrumentos punzocortantes u objetos aptos para agredir, muchos de los cuales no se agotan en la legislación federal de armas.

La propuesta, por tanto, debe ser leída como una norma de protección reforzada de la niñez y de seguridad escolar. Su finalidad no es invadir competencias federales, sino establecer una consecuencia penal local para quien, teniendo deber de cuidado, permite que un menor genere un riesgo grave en instituciones educativas. De ahí que el propio texto propuesto precise que, tratándose de armas de fuego, municiones, explosivos o materiales regulados por legislación federal, el artículo sancionará exclusivamente la omisión grave del deber de cuidado, sin perjuicio de las competencias y delitos previstos en la legislación federal aplicable.

La necesidad de esta reforma también se sostiene en la idea de corresponsabilidad. La seguridad escolar no es tarea exclusiva del Estado, de las escuelas o del personal docente. Las familias tienen un papel insustituible en la prevención. Si una madre, padre, tutor o cuidador sabe que existe un arma en casa, que hay municiones accesibles, que una persona menor manipula objetos peligrosos, que existen sustancias prohibidas o que hay señales claras de riesgo, no puede permanecer indiferente. El deber de cuidado exige medidas razonables: resguardar, retirar, supervisar, advertir, pedir ayuda o dar aviso a la autoridad competente.

Gráfico 6. Cadena de riesgo que busca romper la reforma

Momento	Riesgo	Respuesta esperada
1. Objeto peligroso en entorno familiar o de cuidado	Arma, munición, explosivo, sustancia tóxica, droga u objeto apto para agredir	Resguardo seguro y supervisión adulta
2. Acceso de persona menor de edad	Sustracción, manipulación, traslado u ocultamiento	Intervención inmediata del adulto responsable
3. Traslado al entorno escolar	Ingreso a plantel, transporte escolar, intermediaciones o actividad escolar	Aviso a escuela o autoridad competente
4. Amenaza o uso	Intimidación, suspensión de clases, lesiones o muerte	Intervención penal y medidas de protección
5. Consecuencia comunitaria	Daño físico, psicológico, educativo e institucional	Reparación, canalización y prevención futura

La iniciativa también considera que, cuando se involucra a una persona menor de edad, la respuesta del Estado no puede ser exclusivamente punitiva. Por ello, además de sancionar la omisión grave de la persona adulta, resulta necesario prever la canalización psicológica, familiar o institucional de la niña, niño o adolescente involucrado. Esto permite mantener un enfoque de protección integral: se sanciona al adulto que incumple gravemente su deber de cuidado, pero se atiende a la persona menor de edad como sujeto de derechos que requiere intervención, acompañamiento y protección.

Este punto es especialmente importante para evitar que la reforma sea interpretada como una medida de criminalización de estudiantes. La iniciativa no pretende colocar a niñas, niños y adolescentes como enemigos de la comunidad escolar. Su propósito es reconocer que, detrás de ciertos riesgos, pueden existir omisiones adultas graves que deben tener consecuencias jurídicas. La persona menor involucrada debe ser atendida por las vías que correspondan conforme a su edad, condición, contexto y grado de participación, siempre bajo el principio de interés superior de la niñez.

La estructura del tipo penal propuesto permite graduar la respuesta conforme a la gravedad de la conducta. La pena base atiende al acceso, traslado, introducción o uso de objetos peligrosos en entorno escolar por omisión grave de cuidado. Después, se prevén agravantes cuando el objeto, sustancia o instrumento sea utilizado para amenazar, intimidar, evacuar, suspender actividades escolares o movilizar cuerpos de seguridad o emergencia. Finalmente, se contemplan aumentos cuando, con motivo de la omisión, se causen lesiones, y se remite a las reglas de concurso cuando se cause la muerte de una persona.

Esta gradación es razonable porque no todos los supuestos tienen la misma gravedad. No es lo mismo que una persona menor ingrese un objeto peligroso sin utilizarlo, a que lo emplee para amenazar a sus compañeros, generar una evacuación, causar lesiones o provocar una muerte. El derecho penal debe distinguir entre niveles de riesgo y resultado, pero sin perder de vista que la omisión grave de cuidado ya representa una infracción relevante cuando expone a una comunidad escolar a un peligro evitable.

La reforma también envía un mensaje institucional necesario: la prevención empieza antes de que la mochila llegue a la escuela. Las iniciativas relativas a protocolos escolares y prevención social son indispensables, pero serían incompletas si no se atiende la fuente doméstica o familiar del acceso a objetos peligrosos. Si se regula la actuación de las escuelas ante riesgos graves, pero no

se sanciona la omisión de quienes permitieron que el riesgo se generara, el sistema quedaría incompleto.

En Nuevo León ya existe una línea legislativa orientada a fortalecer la protección penal de niñas, niños y adolescentes frente a omisiones graves de cuidado. En abril de 2025 se informó la presentación de una iniciativa para endurecer penas por abandono infantil, con modificaciones a los artículos 335, 336 y 336 Bis, así como la adición del artículo 336 Ter del Código Penal local. Ese antecedente muestra que el Congreso del Estado ya ha considerado necesario revisar el sistema penal cuando las omisiones de cuidado colocan a personas menores de edad en condiciones de vulnerabilidad o riesgo.

La presente iniciativa se inserta en esa misma lógica de protección, pero atiende un supuesto más específico: la omisión grave de cuidado que permite que una persona menor acceda a objetos o sustancias peligrosas y los introduzca en un entorno escolar. No se trata de ampliar el castigo de forma indiscriminada, sino de cerrar un vacío normativo frente a una forma concreta de riesgo que puede generar daños irreparables.

La escuela no puede ser el último filtro de una cadena de negligencias. Las autoridades educativas deben contar con protocolos; las instituciones de prevención social deben identificar factores de riesgo; las familias deben cumplir deberes reforzados de cuidado; y el derecho penal debe intervenir cuando la omisión adulta sea tan grave que permita que un arma, explosivo, sustancia peligrosa u objeto apto para agredir llegue a un entorno donde conviven niñas, niños, adolescentes y personal educativo.

Legislar en esta materia no significa asumir que todas las familias fallan ni que todos los estudiantes representan un riesgo. Significa reconocer que, cuando el riesgo existe, el deber de cuidado debe tomarse en serio. Una sociedad que exige escuelas seguras también debe exigir hogares, entornos familiares y espacios de cuidado donde los objetos peligrosos no estén al alcance de personas menores de edad.

Por ello, esta iniciativa propone adicionar un artículo al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el delito de **omisión grave de cuidado por acceso de menores a objetos peligrosos en entorno escolar**, sancionando a quien ejerza patria potestad, tutela, guarda, custodia, cuidado, vigilancia o responsabilidad de hecho y, por negligencia grave, permita, facilite o no impida, pudiendo hacerlo, que una niña, niño o adolescente acceda, sustraiga, traslade, introduzca o utilice en una institución educativa, sus inmediaciones, transporte escolar o actividad escolar, un arma de fuego, municiones, explosivos, artefactos incendiarios, sustancia psicoactiva, sustancia tóxica, instrumento punzocortante u objeto apto para agredir.

La propuesta contempla una pena de uno a siete años de prisión y multa, con agravantes cuando el objeto o sustancia sea utilizado para amenazar, intimidar, evacuar, suspender actividades escolares o movilizar cuerpos de seguridad o emergencia; cuando se causen lesiones; y con remisión a las reglas de concurso cuando se cause la muerte de una persona. Asimismo, preserva la competencia federal en materia de armas, municiones y explosivos, precisando que la sanción local recae exclusivamente sobre la omisión grave del deber de cuidado respecto de niñas, niños y adolescentes.

En síntesis, esta reforma busca completar el sistema de prevención de violencia escolar de alto impacto desde el ámbito penal. Los protocolos permiten actuar ante el riesgo; las políticas de prevención social permiten identificar factores previos; y esta reforma penal permite responsabilizar a quienes, desde una posición de cuidado, permiten que el riesgo llegue a manos de una persona menor de edad y posteriormente al entorno escolar.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, a fin de adicionar el artículo correspondiente al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de omisión grave de cuidado por acceso de menores a objetos peligrosos en entorno

escolar, con el propósito de proteger la vida, integridad, salud y seguridad de niñas, niños, adolescentes, docentes, personal educativo y comunidades escolares del Estado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 336 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 336 BIS 1. A QUIEN EJERZA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA, CUSTODIA, CUIDADO, VIGILANCIA O RESPONSABILIDAD DE HECHO SOBRE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE Y, POR NEGLIGENCIA GRAVE, PERMITA, FACILITE O NO IMPIDA, PUDIENDO HACERLO, QUE DICHA PERSONA ACCEDA, SUSTRAIGA, TRASLADE, INTRODUZCA O UTILICE EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, SUS INMEDIACIONES, TRANSPORTE ESCOLAR O ACTIVIDAD ESCOLAR, UN ARMA DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ARTEFACTOS INCENDIARIOS, SUSTANCIA PSICOACTIVA, SUSTANCIA TÓXICA, INSTRUMENTO PUNZOCORTANTE U OBJETO APTO PARA AGREDIR, SE LE IMPONDRÁ PENA DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A OCHOCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁ POR NEGLIGENCIA GRAVE LA OMISIÓN EVIDENTE E INJUSTIFICADA DE MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD, RESGUARDO, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, RESTRICCIÓN DE ACCESO O AVISO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE CONOCÍA O RAZONABLEMENTE DEBÍA CONOCER EL RIESGO DE ACCESO DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE A LOS OBJETOS, SUSTANCIAS O INSTRUMENTOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LA PENA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL OBJETO, SUSTANCIA O INSTRUMENTO SEA UTILIZADO PARA AMENAZAR, INTIMIDAR, EVACUAR, SUSPENDER ACTIVIDADES ESCOLARES, ALTERAR EL ORDEN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA O GENERAR LA MOVILIZACIÓN DE CUERPOS DE SEGURIDAD, EMERGENCIA, PROTECCIÓN CIVIL O SERVICIOS MÉDICOS.

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN DOS TERCERAS PARTES CUANDO, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN GRAVE DE CUIDADO, SE CAUSEN LESIONES A CUALQUIER PERSONA, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR OTROS DELITOS.

CUANDO, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN GRAVE DE CUIDADO, SE CAUSE LA MUERTE DE UNA PERSONA, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE CONCURSO QUE CORRESPONDAN, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HOMICIDIO, PARTICIPACIÓN, ENCUBRIMIENTO U OTROS DELITOS QUE RESULTEN APLICABLES.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR LA CANALIZACIÓN PSICOLÓGICA, PSICOSOCIAL O FAMILIAR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE INVOLUCRADO, ASÍ COMO DAR VISTA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O A LA AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO RESULTE PROCEDENTE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
27 días del mes de abril del año 2026.

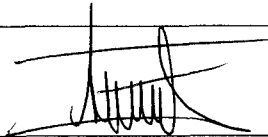
SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTÍCULO 336 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, EN EL PUNTO DE INICIATIVAS DE LEY O DECRETO DE LA SESIÓN DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Bertha Alicia Garza Elizondo	
Fernando Aguirre Flores	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	
